



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 126

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 19 de agosto de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVASTAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 45/94 SENADO

por medio del cual se desarrolla parcialmente el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre participación política de los empleados del Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas, no contempladas en las prohibiciones del artículo 127 de la Constitución Política, podrán participar de las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas conforme lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º cuando se trate de desempeñar cargos de elección popular, los empleados de carrera quedarán en la situación administrativa de licencia no remunerada, desde el momento de la inscripción al respectivo cargo y durante el tiempo que desempeñe las funciones como tal.

Parágrafo. Quedan exceptuados de lo establecido en este artículo los docentes empleados del Estado que resulten concejales en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, según el artículo 6º de la Ley 136 de 1994, quienes mantendrán su propio carácter, durante el tiempo de su labor.

Artículo 3º En virtud del derecho consagrado en el inciso tercero del artículo 127 de la Constitución Política, el ejercicio del empleo público no constituye inhabilidad alguna para aspirar a cargos de elección popular.

Artículo 4º En la participación y en el desarrollo de la actividad política queda prohibido:

1. Suspender las actividades propias del cargo en los horarios dispuestos en los reglamentos administrativos.
2. Emplear los medios y recursos oficiales para inducir determinada preferencia política.
3. Utilizar el empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política.

Artículo 5º La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el presente proyecto se propone el desarrollo parcial del artículo 127 de la Constitución Política, que según su propio mandato, le corresponde a la ley señalar las condiciones en que los empleados no contemplados en la prohibición de dicha norma podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas. Además de la responsabilidad puramente legislativa es menester reflexionar sobre otras de suprema importancia en la vida nacional: El carácter participativo del estado social de derecho, espíritu de la Carta Política vigente; y el derecho a elegir y ser elegido, factor de legitimación del Estado Colombiano.

El carácter participativo del Estado Social de Derecho

Uno de los cambios fundamentales introducidos en la actual Constitución Política es el paso de una democracia representativa a una participativa o directa. Este valor se expresa desde el preámbulo,

"El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana..."

Es tan importante esta declaración puesto que según la honorable Corte Constitucional, "el preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiran al

constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trascienden la pura literalidad de sus artículos" (Sentencia C-479 de agosto 6/92).

Los artículos 1º, 2º y 3º de los principios fundamentales, definen a Colombia como un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, *participativa* y pluralista. Señala como fines esenciales del Estado, entre otros, facilitar la *participación* de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Además, describe la democracia directa y participativa, en cuanto que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público.

Así mismo, todo ciudadano tiene derecho a *participar* en la conformación, ejercicio y control del poder político y son deberes de la persona y del ciudadano *participar* en la vida política, cívica y comunitaria del país, entre otros. Así pues, están llamados todos los ciudadanos a participar del conjunto de la vida nacional, no ya como simples espectadores sino como actores de la vida social y política de la Nación en el marco de libertad e igualdad que circunscriben la Constitución y la ley recibiendo la misma protección y trato de las autoridades y gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (artículo 13 C. P.).

La honorable Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto: "La prohibición a los servidores públicos para participar en política derivada del propósito estatal de neutralidad en la toma de decisiones y en la aplicación de las mismas, condición indispensable para la protección de los intereses generales. Sin embargo, la misma complejidad de la administración y la diversidad de manifestaciones que puede adoptar la conducta prohibida hace necesario una

adecuación del principio general a los diferentes casos concretos. No todos los funcionarios públicos al participar en política partidista están en condiciones de afectar de manera similar la neutralidad y el interés general. Si se parte del principio general, según el cual las decisiones de los servidores públicos deben ser imparciales, es evidente que una de las condiciones indispensables para poder incurrir en una falta relacionada con dicha imparcialidad tiene que ver con la existencia de decisiones en las cuales se haga posible dicha violación. Si un servidor público dentro del catálogo de las funciones que le fueron asignadas no tienen la oportunidad de tomar este tipo de decisiones, pues es claro que con su participación en política no se afecta el interés general". (Sentencia T-438 de julio 1/92).

Teniendo en cuenta el criterio de la Guardiania de la integridad y supremacía de la Constitución, expuesto en las líneas precedentes, la condición de trabajador público o privado no debe ser alegada como impedimento para ejercer los derechos políticos, resulta absurdo pensar que el trabajo consagrado como derecho fundamental en la Carta Política se pretenda poner como impedimento para la práctica de otros derechos no menos importantes. Sería tanto como entregar con una mano el pan para enseguida arrebatárselo con la otra, nada más inequitativo.

El derecho a elegir y ser elegido

El artículo 40 de la Constitución Política, establecido como derecho fundamental de aplicación inmediata expresa:

"Todo ciudadano tiene *derecho a participar* en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. ...".

De manera concordante el artículo 95 de la Constitución Política establece:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de toda persona y del ciudadano:

1. ...
5. *Participar* en la vida política, cívica y comunitaria del país...".

Como queda planteado, según mandato constitucional, la participación política no sólo es un derecho fundamental de aplicación inmediata (artículos 40 y 85 de la C. P.) sino un deber de toda persona y del ciudadano. Los servidores públicos en su condición de ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y fiscalización del poder político estableciendo su efectividad a través del derecho a elegir y ser elegido, tomar parte en todas las formas de participación democrática incluido la de construir partidos, movimientos, agrupaciones políticas y la difusión de sus ideas y programas.

Ahora, es procedente analizar la norma (artículo 127 de la C. P.) que se pretende reglamentar parcialmente.

"Artículo 127.

(...)

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades políticas de los partidos y movimientos y en las controversias, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones en que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos para respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta".

La honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, al referirse a esta norma, manifiesta: "1. La prohibición de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas no es general para los servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas, sino que únicamente cubre a quienes encajen dentro de las hipótesis planteadas en la norma, cuyo alcance es, por lo tanto, restringido.

La regla general consiste hoy en permitir tales actividades aun a los servidores públicos, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos que -bien al servicio del Estado o de sus entidades descentralizadas- ejercen jurisdicción, autoridad civil o política o cargos de dirección administrativa. Se trata únicamente de aquellos empleados que *adoptan decisiones* en cualquiera de los campos dichos;

b) Quienes integran la rama judicial, los órganos electoral o de control. Aquí no interesa el nivel del cargo que se desempeñe sino el papel que juega, dentro de la organización del Estado, el cuerpo al que se pertenece. Se trata de una garantía adicional de plena imparcialidad e independencia del empleado.

2. En todo caso, no resulta afectado el ejercicio del derecho al sufragio.

3. Los empleados no comprendidos en la prohibición están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en esas actividades y controversias. Se deje en cabeza de la ley la definición de *las condiciones* en que ello se haga, pero no la potestad de extender la prohibición más allá de la previsión constitucional." (Sentencia C-454 de octubre 13/93).

El honorable Consejo de Estado en respuesta sobre el particular a una consulta del señor Ministro de Gobierno, expresa: "La norma citada (se refiere al artículo 127, incisos 2º y 3º de la actual Constitución Política) autoriza la participación de determinados empleados del Estado en las actividades de los partidos y movimientos políticos, sujetando el ejercicio de tal actividad a las condiciones que señale la ley.

No hay lugar a duda que la nueva norma constituye una verdadera innovación en el campo de nuestro derecho público al concederle a determinada clase de empleados del Estado -no a todos- el derecho a participar en la actividad política de los partidos.

Desde luego será la ley la que ha de regular la forma de ejercer este derecho y de cubrir el riesgo para evitar que el servidor público se convierta en factor desestabilizador de la administración pública." (Cons. marzo 18/92).

La absoluta claridad de las providencias citadas son interpretaciones fidedignas y autorizadas de la norma constitucional objeto del proyecto de ley que motivamos. Conforme al desarrollo jurisprudencial de los más altos tribunales del Estado, este proyecto no pretende hacerle concesiones a ningún sector social de la Nación, por importante que este sea. Se busca reglamentar los derechos políticos de los empleados del Estado y de sus entidades territoriales, para quienes el pueblo colombiano representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, otorgó de manera diáfana.

Como reiteradamente hemos afirmado y así lo interpreta la honorable Corte Constitucional y el honorable Consejo de Estado, le corresponde al Congreso de la República mediante la ley señalar las condiciones bajo las cuales los empleados no contemplados en la prohibición del artículo 127 puedan participar en actividades y controversias políticas. De igual manera al convertir en ley de la República la presente iniciativa estaremos ampliando significativamente los niveles de legitimidad de nuestra organización jurídico-política, en cuanto hacemos más incluyente el régimen político. Nada mejor para la democracia.

El contenido del proyecto

El artículo primero delimita los sujetos y las actividades materia del proyecto. Todo conforme a lo ordenado en el artículo 127 de la Constitución Política.

El artículo 2º precisa las condiciones para el desarrollo de las funciones propias de los cargos de elección popular. Nos inclinamos por que los servidores públicos -de carrera- entren en licencia no remunerada desde la inscripción al respectivo cargo, buscando una dedicación de tiempo completo a las actividades políticas, sin detrimento de los intereses de la administración. La situación administrativa de licencia no remunerada es perfectamente posible para los empleados que pertenecen a cualquiera de las carreras (administrativa, docente, etc.), sus estatutos o reglamentos prevén este derecho, mucho más cuando se trata de desempeñar cargos de elección popular con vocación de servicio a la comunidad. El parágrafo hace una excepción con los educadores del Estado, tratándose de los municipios menores, en estos casos las actividades propias del concejo municipal no amerita una dedicación absoluta, en realidad la tarea será eminentemente cívica.

Se debe tener en cuenta que el maestro por intermedio del proceso de enseñanza induce a los alumnos al conocimiento de la naturaleza del Estado y de los pilares que lo constituyen. El maestro debe desempeñar el doble papel de servidor del Estado como instrumento para formar las bases filosóficas y políticas de la sociedad, y la acción estatal frente a los administrados. Además, el Estado a través del docente -servidor público- reafirma su presencia en los procesos educativos y en las definiciones de una nueva escuela ligada a los procesos organizativos de las comunidades, cumpliendo un papel dinamizador de la cultura en consonancia con los proyectos y políticas globales de transformación hacia una sociedad democrática, participativa y tolerante que asegure la vida y la convivencia. Es imposible comunicar la democracia cuando esta está restringida para el comunicador, en este caso el educador.

El artículo 3º, consecuente con el mandato constitucional, clarifica lo relacionado con las inhabilidades. Lo cierto es que la Constitución no establece inhabilidad alguna por razones del empleo público; luego la ley no puede fundarlas so pena de grave inconstitucionalidad.

El artículo 4º restringe algunas conductas, cuya práctica podría poner en peligro el interés general y la administración pública.

Como es lógico, quedamos atentos a todas las propuestas que vigoricen esta iniciativa siempre guiados por el espíritu democrático que nos anima.

Cordialmente,

El Senador de la República,

Jaime Dussán Calderón.

Samuel Moreno Rojas, Guillermo Chaves, Amylcar Acosta, Gabriel Muyuy Jacanamejoy.

(Hay firmas ilegibles.)

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 17 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 45/94 "por medio del cual se desarrolla parcialmente el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre participación política de los empleados del Estado", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Agosto 17 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 46/94, SENADO

por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 236 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Cuando en las sesiones plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República se aprueben viajes de congresistas al exterior en cumplimiento de numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, estas comisiones no podrán exceder de 4 congresistas.

Artículo 2º. En las comisiones al exterior de miembros del Congreso, se buscará la participación de todos los partidos políticos que tengan representación en las Cámaras Legislativas.

Artículo 3º. Con excepción del Presidente, primer Vicepresidente y segundo Vicepresidente de cada Cámara Legislativa, ningún congresista podrá ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante un año calendario. Podrá comisionarse en dos ocasiones a un parlamentario cuando en cumplimiento del artículo anterior y de acuerdo al número de congresistas de los distintos partidos sea imposible evitar una nueva designación.

Artículo 4º. Todas las comisiones al exterior de que se ocupa la presente Ley deberán ser integradas por congresistas pertenecientes a comisiones constitucionales y legales del Congreso que se ocupen de asuntos acordes con el objetivo del respectivo viaje.

Artículo 5º. Las iniciativas de viajes al exterior deberán presentarse a la Mesa Directiva de la respectiva Cámara Legislativa, la cual conforme a los criterios de esta Ley propondrá los integrantes de la comisión para posteriormente ponerla en consideración de la plenaria, previa explicación a ésta sobre la justificación del viaje y la debida proporcionalidad en cuanto a la participación de los partidos en la respectiva comisión al exterior.

Artículo 6º. La votación para la aprobación del viaje deberá efectuarse por medio del sistema computarizado y a falta de éste únicamente por votación nominal.

Artículo 7º. En cada comisión al exterior habrá un parlamentario coordinador quien después de cada viaje deberá presentar un informe a la plenaria sobre el mismo. Dicho informe deberá ser previamente publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 8º. Los tiquetes que sean asignados a los congresistas no podrán ser objeto de transformación, renovación, ni utilización distinta al viaje del respectivo congresista en la tarifa asignada por la oficina de protocolo.

En el evento de que el congresista opte por no viajar al exterior deberá allegar a la Secretaría General dentro de la semana siguiente a la cual debería terminar la respectiva comisión, el tiquete y los viáticos que hubiere recibido.

Artículo 9º. En caso de que un congresista no acepte la designación que le hiciera la Mesa Directiva para viajar, éste pondrá en conocimiento de la Mesa su situación para que ésta proceda a proponer a otro congresista de su misma colectividad.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente Ley se integrará una subcomisión en las comisiones de ética de Cámara y Senado que se encargarán de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y presentará un informe mensual a la plenaria sobre el cumplimiento de la misma, el cual será publicado en la Gaceta.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias. Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En momentos en que todos los estamentos sociales de la Nación claman porque se haga una depuración en todos nuestros paquidermicos e ineficientes entes estatales, es la ocasión propicia para que el Congreso no se margine de estas iniciativas y concrete con esto las aspiraciones del país.

Próximamente se cumplirán dos años del inicio de la Asamblea Nacional Constituyente, acontecimiento que sin duda centró las expectativas de tantos y tantos colombianos de bien que cansados de tanta ineficiencia estatal y corrupción administrativa, quisimos, con la elaboración de una nueva Constitución, actualizar nuestras instituciones de una manera tal que nuestro máximo orden legal pudiera ser una respuesta eficiente a las cercanías del país.

Uno de los mayores empeños de nuestros constituyentes fue regular de manera estricta a nuestro Congreso, el cual, contrariamente, a su función, se habría convertido desde hace muchos años en el foco de corrupción nacional y en el cuerpo colegiado desde el cual antes que legislar y ejercer debidos controles políticos se tenía como prioridad la gestión de cuotas burocráticas y clientelistas.

En algún momento las sanas intenciones de nuestros constituyentes creo que pecaron de excesos, y en especial con actos tan inconsecuentes como la revocatoria del anterior Congreso. Esto sin duda, no sólo se convierte en el acontecimiento más arbitrario de la política nacional sino ante todo en una decisión que no produjo ninguna consecuencia distinta al pago de millonarias indemnizaciones que tendrá que hacer el Estado, porque si de renovación se trataba, hubo mayor renovación en el Congreso anterior que en el actual.

De cualquier manera se esperaba que las nuevas normas constitucionales coadyuvaran al logro de un eficiente y pulcro congreso Nacional. Pero por desgracia,

los vicios políticos están tan arraigados en muchos de nuestros padres de la patria que es menester ser cada vez más estricto y diligente en la reglamentación del Congreso.

El tema de los viajes parlamentarios es un tópico que de tiempo atrás ha sido desvirtuado por nuestros congresistas que sin duda no han tenido consideración con el dinero de los contribuyentes y han optado por malgastarlo viajando en misiones oficiales que en últimas no han sido nada diferente a vacaciones bien pagas. El artículo 136 numeral 6º de la Constitución Nacional quiso de alguna manera controlar estas situaciones pero es sabido que las distintas presidencias de la Cámara, posteriores a la vigencia de la nueva Constitución, se han valido de las generalidades del artículo citado para autorizar viajes sin ningún tipo de restricción.

Para contribuir al eficiente funcionamiento del Congreso, se presenta este Proyecto de ley el cual consideramos además una herramienta para que el Congreso vuelva a adquirir la respetabilidad y seriedad que le es propia. Es una forma de romper con compromisos clientelistas manejados desde la presidencia de cualquiera de las dos Cámaras Legislativas. Se trata entonces de un proyecto que va en doble vía, que beneficia tanto a la Presidencia como a los parlamentarios.

El proyecto limita a un máximo de 4 parlamentarios los que pueden viajar al exterior con dineros públicos. Y, con base en este tope, se han fijado unas participaciones de los distintos grupos políticos con representación en el Congreso que aspiramos terminen con la hegemonía de ciertos sectores políticos que a través del tiempo han ejercido su posición de mayoría sin consideración de los partidos minoritarios que con tanto esfuerzo han llegado al Congreso para trabajar y contribuir al logro del país que reclama la inconforme opinión pública nacional.

Vale la pena destacar el carácter técnico que se le quiere dar a los viajes, al exigirse que la asistencia de congresistas sea comisiones relacionadas con la actividad que adelantan en las respectivas células legislativas a que pertenecen. De otro lado queremos dar especial realce al artículo 7º del proyecto que busca acabar de una vez por todas con el desorden y con la inelegancia con que muchos parlamentarios han manejado los tiquetes y viáticos asignados; es claro para todos que el objetivo de un viaje parlamentario es la actualización en distintas materias además de hacer presencia en asuntos de trascendencia para nuestro Estado. Pero no, así para utilizar estas comisiones al exterior como paseos en compañía de acompañantes que nada tienen que ver con el objetivo del viaje.

En lo relacionado con la utilización de los tiquetes lo que pretendemos es que éstas cumplan la función prevista y de la manera prevista. Incurrimos en esta redundancia para dar claridad a cerca de que los tiquetes para estos viajes son una liberalidad del Estado para que el congresista cumpla una función determinada en unas circunstancias acordes con su designación y calidad de parlamentario, no para que se toma ésta como dádivas o estímulos que legitimen al congresista para que cambie el tiquete de una tarifa a otra, lo negocie o en fin, realice cualquier operación con el tiquete o los viáticos que no sólo rayen en la inelegancia sino en lo que representaría dar una destinación distinta a bienes y sumas del Estado.

Senador de la República,

Clopatofsky Ghisays.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 17 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir al Proyecto de ley número 46/94 "por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General

H. Senado de la República

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA,

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 17 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 47/94 SENADO

"por la cual se reglamenta la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el Territorio Nacional".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Entiéndase como Técnico Hidráulico y Sanitario a la persona que se ocupa en el estudio, la planeación y realización de las aplicaciones en las instalaciones sanitarias, hidráulicas, mecánicas o afines, o que ejerzan como auxiliares de Ingeniería o Arquitectura dichas actividades.

Artículo 2º. Será lícito el ejercicio de la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el Territorio Nacional, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3º. Para ejercer la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el Territorio Nacional, deberá obtenerse el respectivo Certificado de Inscripción Profesional expedido por un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura y confirmado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los egresados de las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior ICFES o la gubernamental designada, deberán solicitar su Certificado de Inscripción Profesional al Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura del Departamento donde se encuentre ubicado el centro docente que expidió el título, la solicitud deberá acompañarse de los documentos que exijan las Normas Reglamentarias;

b) Por el término de un año, contando a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, también podrán obtener Certificado de Inscripción Profesional para ejercer la Profesión de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el literal a), hayan ejercido con reconocida idoneidad y ética la actividad correspondiente por un lapso no inferior a ocho (8) años, comprobados con certificados notariados expedidos por Empresas y, en general por personas jurídicas de carácter público o privado relacionadas directamente con las actividades de la construcción, la Arquitectura del Departamento del domicilio del solicitante y deberán acompañarse del concepto previo de la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, este concepto no tendrá carácter obligatorio para el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 4º. La Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios colaborará con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y los Consejos Profesionales Seccionales en la vigilancia del ejercicio lícito de la Profesión y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Artículo 5º. Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con Certificado de Inscripción Profesional, que incurran en el ejercicio de su actividad en conductas tipificadas como faltas en el correspondiente Código de Ética Profesional, serán sancionados de acuerdo con las Normas de este Código y las que se expidan al respecto.

Artículo 6º. Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con Certificado de Inscripción Profesional, podrán inscribirse como tales en las entidades oficiales, semioficiales, descentralizadas, empresas industriales y comerciales del Estado y de Economía Mixta y serán admitidos en las licitaciones para la ejecución de obras de instalaciones hidráulicas, sanitarias, mecánicas o afines con la profesión.

Artículo 7º. Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con Certificado de Inscripción Profesional, podrán ser nombrados para cargos relacionados con la profesión, en las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales, regionales y municipales.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional y/o Seccional estimulará la creación y funcionamiento de facultades, escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de técnicos hidráulicos y sanitarios.

Artículo 9º. Esta ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento al estudio de la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de ley relacionado con la reglamentación de la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario, en desarrollo de la atribución concedida al Congreso de la República en el artículo 150 de la C.N.

Hace 29 años, exactamente en febrero de 1963, un grupo numeroso de técnicos plomeros de aquella época, conocedores de su profesión, de sus necesidades, de sus expectativas y sobre todo visualizando un futuro mejor para sus colegas y usuarios, se dieron a la tarea de crear esta entidad gremial. Asociación Colombiana de Técnicos Plomeros, Ascotplo.

El Gobierno Nacional, debería en las universidades tecnológicas crear más cátedras sobre temas referentes a las instalaciones hidráulico-sanitarias, ya que es importante la capacitación en la tecnología de una buena instalación, ya sea residencias, fábricas, hospitales, etc. Una buena instalación hidráulico-sanitaria, es igual al buen funcionamiento de las vías sanguíneas en un cuerpo humano, cuando una arteria se obstruye todo se paraliza, cuando una tubería de un edificio o de una residencia se obstruye por mala calidad del material o por malos cálculos, esta edificación comienza a deteriorarse, a paralizarse y a traer sufrimientos a los usuarios que en todo momento, son a los que se les debe proteger.

Objetivos de la Asociación

2º. Agrupar en su seno a todos los ciudadanos profesionales en el ramo; esto, es quienes ejecuten instalaciones sanitarias hidráulicas, mecánicas o afines.

Propende porque la profesión conserve su prestigio, reconquiste sus altas cualidades y se coloquen en primera línea no solamente en relación con las artes ligadas a la construcción, sino a las demás para demostrar la nobleza de sus principios y orientaciones.

La Ley 9ª de 1990 modificó la Ley 64 de 1978, adicionando a la clasificación nacional de ocupaciones establecidas en el artículo 1º de la Ley 64 de 1978 la de

Técnico Hidráulico y Sanitario, como profesión auxiliar de la arquitectura e ingeniería.

Sin embargo, no se produjo la reglamentación de la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario lo que ha limitado considerablemente, al no poder contratar con el Estado y particulares en forma directa, ya que en efecto la Ley 64 de 1978 reglamentó al ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y sus profesionales auxiliares. El artículo 1º de dicha Ley, definió que se entendía por el ejercicio de la profesión de ingeniería, arquitectura y auxiliares la realización de cualquiera de las actividades o tareas especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones adoptada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución 1186 de 1970, la cual a su turno se basó en la clasificación internacional de ocupaciones elaborada por la OIT.

La misma ley en su artículo 3º determina que para ejercer cualquiera de las profesiones auxiliares de la arquitectura o de la ingeniería se requiere certificado expedido por un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura Técnico-Mecánico y no parece la de Técnico Hidráulico y Sanitario, lo que de suyo es perdiendo un recurso humano calificado muy valioso.

Desarrollarlo relacionado con el Decreto Reglamentario de la Ley haciendo énfasis en el desconocimiento que se hizo de la Ley 90 de 1990.

La profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario es requerida en la construcción de edificios, casas, centros comerciales y en el mantenimiento de las instalaciones hidráulicas, mecánicas neumáticas y sanitarias industriales, comerciales y domésticas. Es de interés el que se asigne a personas idóneas el manejo de las aguas suministro y desecho, porque están de por medio la protección ambiental y ecológica así como las condiciones de salubridad de la población.

Una vez se actualice la Clasificación Nacional de Ocupaciones en la forma prevista en el Proyecto se solicitará al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura que proceda a expedir los certificados de idoneidad según el artículo 23 de la Ley 64 de 1978.

Estructura de Proyecto de ley

El Proyecto consta de 9 artículos que reglamentan la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario así:

El artículo 1º define la actividad profesional de este tipo de técnicos como son el estudio, la planeación y realización de las aplicaciones en las instalaciones sanitarias, hidráulicas, mecánicas o afines, o que ejerzan como auxiliares de ingeniería o arquitectura de dichas actividades. Lo que implica tener suficientes conocimientos que permitan el ejercicio responsable de esta profesión dada; riesgo social en términos de costos que implica el ejercicio no profesional de estas tareas.

El artículo 2º establece la licitud del ejercicio de la profesión, acorde con lo establecido en la ley, lo que permitirá el acatamiento del mandato constitucional de sometimiento al Estado de Derecho. Lo que permitirá el control del ejercicio de esta profesión.

El artículo 3º estatuye que para el ejercicio de la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario, deberá obtenerse el Certificado de Inscripción Profesional, con base en la Ley 64 de 1978 y el Decreto 3112 del 28 de diciembre de 1990 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte "por el cual se reglamentó específicamente los requisitos y la forma para obtener el respectivo Certificado de Inscripción Profesional", pero en el caso

de las profesiones auxiliares reconocidas por la Ley 64 de 1978, no así para el caso de la profesión que aquí se reglamenta, por esta razón la aplicación del decreto mencionado es parcial (introducción y literal a)) y no así el literal b) que se requiere como etapa de transición de una situación de no existencia de reglamentación de la profesión a la etapa de plenitud jurídica (sustentarlo más).

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C. agosto 17 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 47/94 "por la cual se reglamenta la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el Territorio Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es, de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Agosto 17 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 48/94 SENADO

"por medio de la cual se ordena la izada y colocación de los Símbolos Patrios en los Establecimientos Públicos en el Territorio Nacional".

Artículo 1º. Ordénese la izada de la Bandera Nacional en las entradas de los siguientes establecimientos: Presidencia de la República, Congreso de la República, Ministerios, Departamentos Administrativos, Secretarías de la Presidencia de la República, Gobernaciones de Departamento, Secretarías de Despacho, Establecimientos Públicos adscritos a las gobernaciones de departamentos, alcaldías de ciudades capitales, Secretarías de Despacho, Alcaldías Menores e Inspecciones de Policía.

Así mismo se ordena la colocación del Escudo Nacional en cada uno de los establecimientos mencionados anteriormente.

Artículo 2º. Ordénese la izada del Pabellón Nacional en todos y cada uno de los establecimientos educativos del país.

Parágrafo. Para efectos de la izada del Pabellón Nacional y el Escudo de la República de Colombia éstos serán colocados en las entradas principales de los establecimientos señalados en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º. Los directores y gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 1º serán sancionados conforme al régimen disciplinario existente para cada en particular por la observancia de esta ley.

Artículo 4º. Las especificaciones de los emblemas nacionales serán colocadas de acuerdo a la ubicación que se haga del mismo en el sitio donde se instale.

Artículo 5º. Los establecimientos públicos y/o privados que se encuentren localizados en zona declarada

histórica, se deberá consultar al Comité de Inmuebles Nacionales o en defecto a la Oficina de Planeación Municipal del respectivo municipio.

Artículo 6º. Sanciones: Además de la sanción contemplada en el artículo 3º de la presente ley, y si persiste la no observancia de la presente ley, el establecimiento que incumpla será sancionado con amonestaciones en la hoja de vida del funcionario infractor.

Parágrafo. Tratándose de establecimientos de carácter privado dedicados a enseñanza, éstos serán sancionados con multas que van de 5 salarios mínimos hasta 100 salarios mínimos.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente ley de la República tiene como finalidad hacer que los establecimientos públicos y planteles educativos del país en general promuevan los sentimientos patriotas entre los nacionales colombianos a fin de afianzar el futuro de nuestra Nación.

Se hace necesario con la presente ley que todos y cada uno de los establecimientos públicos en los cuales tendrá aplicación la presente ley se vinculen de manera decisiva a la aplicación de esta no solamente enarbolando la Bandera y el Escudo Nacional en la entrada de estas instituciones, sino también explicando a cada uno de los empleados de éstas, la necesidad de robustecer los símbolos patrios entre ellos y sus familiares.

De otra parte en los establecimientos educativos de enseñanza primaria, secundaria y universitaria y escuelas de estudios superiores tanto públicas como privadas de igual forma se hace necesario que los símbolos patrios sean ubicados en lugares preferenciales de éstos y a la vez fomentar dentro de las mismas instituciones programas tendientes a generar sentimientos patrios entre los educandos.

Para la mayor presentación de los símbolos patrios como lo quiere la presente ley de la República, los símbolos patrios a los cuales se refiere ésta son: La Bandera y el Escudo de la República éstos de acuerdo al espíritu de la presente ley deberán ser instalados en los lugares de acceso a todos y cada uno de los establecimientos públicos que existan en el Territorio Nacional.

La presente ley de la República también comprende a los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la República, Gobernaciones de Departamentos, Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos del Orden Nacional, Departamentales y Municipales, Alcaldías de Capitales y Secretarías de Despacho de ésta, Alcaldías Menores e Inspecciones de Policía.

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C.,

Agosto 17 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 48/94 "por medio de la cual se ordena la izada y colocación de los Símbolos Patrios en los establecimientos públicos en el Territorio Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

agosto 17 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1994 SENADO

por el cual se fomenta la Integración Social de las Personas con Limitación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso

DECRETA:

TITULO PRIMERO

De los principios generales.

Artículo 1º Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen, en consideración a la dignidad que les es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización y su total personal, integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Artículo 2º El Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales y sociales.

Artículo 3º El Estado colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la declaración de los derechos humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447, de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración Sund Berg de Torremolinos, Unesco, 1981; en la Declaración de las Naciones Unidas, concerniente a las Personas con limitación, de 1983 y en la Recomendación 168 de la OIT de 1983.

Artículo 4º Las Ramas del Poder Público, pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.

Artículo 5º La Administración central, las administraciones departamentales, distritales y municipales,

respaldarán la iniciativa privada sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de sus actividades mediante planeación, apoyo económico, financiero, contratación de sus servicios especializados, coordinación y asesoramiento técnico. Especial atención recibirán las instituciones sin ánimo de lucro, fundadas e impulsadas por las propias personas con limitación, sus familias o sus representantes legales.

Será requisito indispensable para percibir dicha colaboración que las entidades privadas se adecúen a los parámetros exigidos por la planeación sectorial que establezca el Gobierno de conformidad con esta ley.

Artículo 6º El Gobierno promoverá la información necesaria para la completa persuasión de la familia y de la comunidad, especialmente en el campo educativo y laboral con el fin de que ésta, en su conjunto colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con limitación para su total integración.

Artículo 7º Las estrategias tendientes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con limitación, se aplicarán mediante su integración en las entidades de carácter general, de tal suerte que su formación integral y su participación se realicen en el ambiente menos restrictivo y más apropiado para la atención de sus necesidades especiales. Ello implica el poner a disposición de las personas con limitación una gama de alternativas de programas y servicios que van desde centros especiales hasta la plena integración, incluyendo la disponibilidad de centros especializados acordes con las características específicas de los sujetos de atención.

Artículo 8º Para efectos de la presente ley y para toda norma que se expida en el futuro con relación a las personas con excepcionalidad se establecen las siguientes definiciones:

Ambiente menos restrictivo. Es aquel en el cual se garantiza ubicación para la persona con limitación en condiciones más similares a aquellas que se ofrece para sus pares en edad y condición socio-cultural y que garantiza una educación, o habilitación o capacitación o rehabilitación adecuadas y apropiadas para su formación integral.

Centro de educación especial. Unidad autónoma o independiente de una estructura mayor, de carácter administrativo, técnico o administrativo-técnico, cuya función principal es de servir a la educación especial en general, o alguna de sus áreas o aspectos de ésta en particular.

Colocación selectiva. Es el proceso que utiliza medidas destinadas a ubicar a las personas con limitación en un empleo apropiado para su edad, experiencia, competencia y aptitudes físicas y mentales y comprende conocer al trabajador, conocer el empleo y armonizar al trabajador con el empleo.

Con ceguera o ciego. Con total privación del sentido de la vista o con capacidad visual funcional reducida, tal que ha de aprender por el método braille o por otros métodos didácticos o de comunicación fundamentalmente no visuales, o cuya agudeza visual es de un décimo (1/10) o cuyo campo visual es hasta de veinte grados.

Con ceguera parcial o semiciego, o con baja visión. Persona con tal grado de función visual que puede hacer uso relevante de ella en su proceso de formación integral y en su participación laboral y social, a pesar de tener una agudeza visual inferior a 1/10 en el ojo menos afectado y con corrección, o con un campo visual inferior a veinte grados.

Condiciones especiales de salubridad. Persona que por una enfermedad crónica o insuficiencia funcional permanente o por largo tiempo, se ve restringida en el máximo desarrollo posible y uso de sus potencialidades, habilidades y destrezas, y requiere por tanto de condiciones, métodos, procedimientos, técnica y recursos apropiados para su crecimiento, desarrollo y participación plena en la vida satisfactoria de la comunidad.

Con impedimento o minusvalía. Persona con desventaja social que puede ser resultante de la interacción negativa de la limitación e incapacidad con el medio ambiente, consistente en una pérdida o limitación de oportunidades para tomar parte en el flujo principal de la sociedad y que puede evitarse mediante la normalización e integración societal.

Con incapacidad. Persona que no puede cumplir o que tiene serias dificultades para realizar tal o cual propósito o acción por causa de una limitación psíquica, física, fisiológica, emocional o social conjugada con las imprevisiones o barreras del medio.

Con limitación auditiva. Persona con carencia o insuficiencia estructural o funcional de sus capacidades de percibir el lenguaje en tal grado que requiere de condiciones, métodos, procedimientos, técnicas y recursos adecuados para su formación y normalización integrales.

Con Limitación del habla y del lenguaje. Con desórdenes en la comunicación tales como: Tartamudez, deficiencia del lenguaje y de la voz, que afectan adversamente las posibilidades del individuo para rendir normalmente y para participar en forma satisfactoria.

Con limitaciones múltiples. Con la presencia concomitante de más de una limitación cuya combinación afecta severamente el proceso educativo.

Con limitación neuromuscular. Persona con carencia, daño o insuficiencia de la estructura y función del sistema nervioso central y periférico que requiere de condiciones, métodos, procedimientos, técnicas o recursos apropiados para alcanzar el máximo desarrollo posible de sus aptitudes, habilidades, destrezas y autorrealizarse mediante una formación integral.

Con limitación ortopédica. Persona con falta o daño tal de la estructura y función de sus extremidades superiores, inferiores, del tronco o de la cabeza que requiere de condiciones, métodos, procedimientos, técnicas y recursos especiales para su educación integral y normalización como miembro activo de la comunidad.

Con limitación visual. Con ceguera total o con restricción de la capacidad visual funcional visual a un límite de tres décimos o seis metros sobre veinte (3/10 Mts. o 6/20) (metros) o veinte sobre setenta (20/70) pies prueba de Snellen o menos en el ojo menos afectado y con correlación adecuada, o un campo visual de veinte grados en el mejor ojo.

Con necesidades especiales. Se define a la persona con necesidades educativas especiales como aquella que presenta una dificultad mayor que la mayoría de los pares de su edad, o que tiene una limitación que le dificulta utilizar las facilidades educativas que la escuela le proporciona normalmente.

Con retardo en el desarrollo o retardo mental. Con una capacidad intelectual sensiblemente inferior a la media orgánica y funcional que se manifiesta en el curso del desarrollo y se asocia a una clara alteración de las conductas adaptativas, maduración, aprendizaje, aprehensión de la realidad o ajuste laboral y social.

Con sordera o sordo. Persona cuya capacidad de oír, con o sin ayudas auditivas no basta para entender la palabra hablada y a aprender a comunicarse con medios auxiliares especiales tales como labio-lectura, adiestramiento auditivo, lenguaje de señas, comunicación total o entrenamiento verbal total.

Con sordera parcial. Persona cuya pérdida auditiva representa un obstáculo desde el punto de vista educativo, pero con una capacidad de audición residual suficiente para entender la palabra hablada, con o sin medios auxiliares.

Con visión parcial o semividente. Con agudeza visual entre 1 y 3/10 (6/60 Mts. y 6/20 Mts. o 20/200 pies 20/70 pies) en el ojo menos afectado y con corrección, cuya capacidad visual es tal que requiere de características gráficas adecuadas y de ayudas ópticas especiales, además de condiciones apropiadas de iluminación y contraste para lograr un aprovechamiento satisfactorio en su proceso educativo, vida ocupacional y social.

Dificultades específicas en el aprendizaje o problemas en el aprendizaje. Personas con trastornos en una o más de las funciones neuro-bio-psicológicas implicadas en la comprensión o en el uso del lenguaje hablado o escrito o del expresivo cuyo desorden puede manifestarse en la capacidad limitada para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear y hacer cálculos matemáticos, comunicarse con lenguaje no oral.

Dotados o con capacidades excepcionales. Son todas aquellas personas que, presentando un cociente intelectual superior a ciento veinticinco en una prueba individual de inteligencia, pueden funcionar a un alto nivel de creación y aprovechamiento intelectual y de aprehensión y de intervención de la realidad.

Educación y rehabilitación adecuadas. Son aquellas cuyos objetivos generales y específicos, metas, estrategias y recursos, así como servicios relacionados se adaptan y readaptan normalizadamente para la atención de las necesidades especiales de la persona con limitación o con capacidades intelectuales excepcionales, sin costo para los padres, para alcanzar la meta de la integración escolar, que lo es la integración societal, cuya síntesis se plasma en el P.E.I., P.I.H. o P.I.R., según corresponda a cada persona.

Educación especial. Es a aquella rama de la educación referida a un conjunto de medidas que incluyen: identificación, evaluación, referimiento, métodos, procedimientos, técnicas y recursos aplicables a la formación integral de las personas con excepcionalidad, para el máximo desarrollo posible de su potencialidad y: a su integración normalizada a la vida correlativamente participativa, productiva y satisfactoria en la comunidad.

Empleo competitivo. Es la colocación de una persona con limitación en los diferentes sectores de la economía y la actividad gubernamental, en la que la persona rehabilitada cumple su tarea en igualdad de condiciones a aquéllos sin limitación y acepta condiciones, funciones, reglamentos y sistemas de remuneración fijados normalmente aceptados.

Habilitación. Es el proceso mediante el cual el ser humano adquiere o desarrolla una condición, función, capacidad, destreza o conducta que no poseía antes y que es positivamente ventajosa para su normalización como miembro participante y satisfecho de la comunidad.

Integración escolar. Programa educativo caracterizado por la participación de un individuo con limitación, incapacidad o impedimento, en la clase, grupo de

estudio u otra forma de enseñanza-aprendizaje corriente, con la disponibilidad de los recursos requeridos y de los servicios profesionales y técnicos multidisciplinarios apropiados para garantizar su máximo aprovechamiento académico y formación integral.

Persona con limitación. Toda aquella que presente carencias o insuficiencias estructurales o funcionales, ya sea físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales o sociales que, por tanto requiera de servicios adecuados y apropiados que potencien su desarrollo y formación integrales para una plena participación en el flujo principal de la sociedad.

Personas con excepcionalidad. Denomínase personas con excepcionalidad toda aquella quien en tal forma difiere de aquella que se considera como normal, psíquica, física, fisiológica, emocional o socialmente, que requieren servicios complementarios individualizados y de provisiones especializadas, supletorias o adicionales, para su realización como miembros satisfechos y normalizados de la sociedad.

En consecuencia las personas con excepcionalidad, para efectos de la presente ley, se agrupan así:

A. Desde el punto de vista físico:

- a) Con limitación ortopédica;
- b) Con limitación neuromuscular;
- c) Con condiciones especiales de salud.

B. Desde el punto de vista sensorial:

- a) Con limitación auditiva;
- b) Con limitación del habla y del lenguaje;
- c) Con limitación visual.

C. Desde el punto de vista psíquico:

- a) Con capacidades intelectuales excepcionales y talentosos;
- b) Con retardo en el desarrollo y retardo mental, en los niveles de: Ligero, moderado, severo y profundo;
- c) Con limitación mental;
- d) Con dificultades específicas o problemas en el aprendizaje.

D. Desde el punto de vista emocional y social:

- a) En condición de alto riesgo;
- b) En situación irregular de adaptación social.

E. Personas con limitaciones múltiples:

- a) Con ceguera y sordera;
- b) Con ceguera y retardo mental;
- c) Con limitación física y retardo mental;
- d) Otros.

Prevención. Serie de acciones y medidas encaminadas a: Impedir o prevenir la existencia de condiciones que causen en las personas limitaciones y deficiencias, físicas, sensoriales, psíquicas y sociales que pueden implicar incapacidades e impedimentos o minusvalía; a eliminar las barreras arquitectónicas, legales reglamentarias, normativas, psicológicas, ocupacionales y sociales que inciden para que emerjan incapacidades o que configuren impedimentos o minusvalías que afectan la normalización y la plena participación de las personas con limitación.

Rehabilitación. Significa un proceso limitado en el tiempo, orientado a capacitar a las personas con limitaciones o, para alcanzar óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social, proporcionándoles, por tanto, los instrumentos y dándoles ocasión y orientación para autorrealizarse y cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su

ambiente inmediato y en la sociedad a fin de facilitar su integración societal.

TITULO SEGUNDO

De la prevención, de la educación y de la rehabilitación.

CAPITULO PRIMERO

De la prevención.

Artículo 9º La prevención en educación y en salud con miras a la mengua y eliminación de condiciones causantes de limitaciones, de incapacidades o de minusvalías, formará parte de las obligaciones del Estado en el campo de la educación y de la salud, ya que ésta es un derecho de cada persona y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 10. El Gobierno en general y en particular el sector educativo proveerá lo necesario tanto en el proceso educativo como el de culturalización de tal suerte que se asegure la comunicación y la formación integrales requeridas para la prevención educativa conducente a disminuir o eliminar las condiciones causantes de limitaciones y garantizar que éstas no tengan como efectos o implicaciones incapacidades, impedimentos o minusvalías para su realización integral.

Artículo 11. Los sectores de la salud, el trabajo y la seguridad social tendrán la responsabilidad de remitir a toda persona con limitación a la entidad competente.

Para efectos de la atención integral de sus necesidades, el Gobierno expedirá la reglamentación respectiva.

Las entidades públicas y privadas que tengan como objetivo la formación y la capacitación de profesionales de la educación; profesionales de la salud; trabajadores sociales, psicólogos, arquitectos e ingenieros incorporarán en sus currículos, temáticas referentes a la atención de las necesidades de las personas con limitación.

En la reglamentación de esta ley, el Gobierno tomará las medidas pertinentes.

Artículo 12. El Gobierno Nacional desarrollará un plan nacional de prevención en salud concediendo especial importancia al establecimiento, mejora y universalización de los servicios de: Consejo genético, atención perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia médica y social en los niveles primario, secundario y terciario.

Su actuación deberá ser especialmente eficiente en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente.

CAPITULO SEGUNDO

De la educación.

Artículo 13. El Estado colombiano garantizará la educación, la capacitación y la rehabilitación, integrales gratuitas y obligatorias en todos los niveles, incluido el nivel superior de pregrado para las personas con limitación, quienes para ello gozarán de formación integral y al acceso al ambiente más apropiado.

Artículo 14. Las personas con limitación y aquellas con capacidades excepcionales tienen derecho a que se les garantice la educación general y especial apropiadas a sus necesidades especiales en el ambiente menos restrictivo de tal suerte que se garantice su formación integral y su integración societal. En tal virtud y con arreglo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 68 de la Constitución Nacional, el Gobierno garantizará no solo la evaluación de las personas con excepcionalidad, sino también su remisión al programa o servicios más apropiados y menos restrictivo para la atención de sus necesidades generales y especiales, igualmente a la instrumentalización y ejecución de un programa educa-

tivo individual (P.E.I.); o a un programa individual de habilitación (P.I.H.) o a un programa individual de rehabilitación (P.I.R.), según corresponda y en cuya definición participen la persona con limitación y sus padres, representante legal, su maestro regular, sus maestros especiales y cualesquiera otro profesional que se estime conveniente en concepto del equipo transdisciplinario.

Los P.E.I., P.I.H. o P.I.R., deberán ser revisados por el equipo transdisciplinario, al menos cada año.

El Gobierno deberá garantizar accesibilidad a las personas con excepcionalidad al nivel o alternativa más apropiada y menos restrictiva. Llámese ella centro especial, clase especial, clase cooperativa, programa integrado o plena integración. Proveerá los servicios de apoyo especializado que sean requeridos en cada caso y de acuerdo con las necesidades específicas individuales.

Artículo 15. El Gobierno otorgará a través de sus diferentes organismos especializados y en igualdad de condiciones, créditos educativos a las personas con limitación que deseen adelantar estudios, a nivel de pregrado y postgrado, dentro o fuera del país.

Artículo 16. El Gobierno dispondrá lo necesario para dotar a cada centro hospitalario de una unidad de atención y apoyo pedagógico a las personas con limitación que se encuentren hospitalizados evitándoles así su marginación del proceso educativo, el cual pueda incluir fases de habilitación y rehabilitación según el caso.

Artículo 17. El Gobierno suministrará a través de instituciones promotoras de cultura, los recursos humanos técnicos y económicos encaminados al desarrollo artístico y cultural de la persona con limitación.

Parágrafo. Las bibliotecas públicas y privadas tendrán servicios especiales para las personas con limitación y que les garanticen su acceso.

Artículo 18. Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen atención educativa apropiada, lo menos restrictiva posible a las personas con limitación, para lo cual contará con la cooperación y apoyo del sector educativo del Gobierno.

Ningún centro educativo podrá negar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en esta ley, los servicios educativos a personas con excepcionalidad, aún en caso de extrema severidad.

Artículo 19. Se implementarán los seguros obligatorios para los sujetos de atención educativa y rehabilitativa para que puedan recibir la atención y la formación necesarias.

Artículo 20. El M.E.N. ejercerá control permanente sobre los programas y centros privados de educación especial para que el costo de los servicios de educación especial, capacitación y rehabilitación a las personas con excepcionalidad se mantengan a niveles accesibles para ellos. De igual manera evaluará la eficiencia y la eficacia de los programas oficiales para garantizar sujeción a la presente Ley.

CAPITULO TERCERO.

De la Rehabilitación.

Artículo 21. Toda persona con limitación congénita o adventicia que habiendo seguido un proceso formativo no haya desarrollado al máximo sus potencialidades, o quien, habiéndole afectado la limitación con posterioridad a su escolarización, requiera de programas y servicios de rehabilitación integral, tendrá derecho a que se le garantice una atención integral; evaluación; readaptación funcional, rehabilitación profesional, gestión de empleo y seguimiento de rehabilitación integral a cargo

del Estado, no sólo quienes adquieran la limitación permanente en el servicio público o privado, sino también quienes la adquieran en su condición de personas.

Artículo 22. En todo caso no sólo el Estado contribuirá al financiamiento de estos programas y servicios sino le garantizará a la persona en proceso de rehabilitación un ingreso equivalente al salario mínimo legal para su sostenimiento y el de las personas a cargo si las hubiere.

Artículo 23. Cuando el rehabilitado goce de pensión de invalidez o de vejez, la subvención de que trata este artículo, tendrá el monto necesario para ajustarla al ciento veinte por ciento (120%) del salario mínimo legal vigente, si fuere el caso.

Artículo 24. Toda persona con limitación en el proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación, tendrá derecho a que se le suministre los equipos y ayudas especiales requeridas para cumplir con éxito su proceso, por una sola vez.

Artículo 25. El Estado realizará una evaluación completa de los servicios y programas de rehabilitación y de rehabilitación profesional, de habilitación y de educación especial, establecerá mecanismos de asesoramiento, así como formas apropiadas de contratación de sus servicios para poder garantizar el acceso a estos programas y servicios a todas las personas con excepcionalidad elegibles, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO IV

De la integración laboral

Artículo 26. El Gobierno, dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de fuentes de trabajo, para las personas con limitación para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional, y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial a la capacitación a la habilitación y rehabilitación.

Igualmente el Gobierno establecerá programas de empleo protegido para aquellos casos en que la disminución padecida no permita la inserción al sistema competitivo.

Artículo 27. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en coordinación con las entidades de educación, capacitación y rehabilitación de personas con limitación y con sus organizaciones establecerá planes y programas permanentes encaminadas a su formación y capacitación e inserción laboral.

Parágrafo. Para efectos de la inserción laboral de las personas con limitación el SENA, a todo nivel y en cooperación con las organizaciones de personas con limitación y con las entidades que les prestan servicios establecerá programas y servicios ágiles de gestión de empleo tanto a nivel urbano como rural que garanticen la evaluación -la promoción adecuada- ubicación, información laboral adecuada, adaptación de puesto de trabajo -si fuere necesario-, suministro de equipos requeridos a cualquier título, entrenamiento en el puesto de trabajo, asesoramiento al empleador y seguimiento.

Artículo 28. Los empleadores particulares que vinculen laboralmente a personas con limitación, tendrán derecho a exoneraciones variables sobre los aportes que del valor de la nómina mensual de cada una de las personas con limitación hacen en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y el Servicio

Nacional de Aprendizaje, SENA, de conformidad con la siguiente escala:

a) De uno a diez personas con limitación vinculadas laboralmente, el quince por ciento (15%);

b) Cuando el enganche laboral sea más de once hasta veinticinco personas con limitación, tendrán derecho a exoneración del veinte por ciento (20%) del valor aportado por la empresa por cada una de dichas personas;

c) Cuando el enganche laboral sea entre veintiséis y cincuenta personas con limitación, tendrán derecho a una exoneración del treinta por ciento (30%) del valor aportado por la empresa por cada una de dichas personas;

d) Cuando el enganche laboral sea entre cincuenta y uno y setenta y cinco personas con limitación, tendrán derecho a una exoneración del cuarenta por ciento (40%), por cada una de dichas personas;

e) Cuando el enganche laboral sea entre setenta y seis y cien personas con limitación, tendrán derecho a una exoneración del sesenta por ciento (60%), por cada una de dichas personas;

f) Cuando el enganche laboral sea superior a cien personas con limitación, tendrán derecho a una exoneración del ciento por ciento (100%), por cada una de dichas personas.

Parágrafo. Para tener derecho a dicha exoneración, los empleadores deberán comprobar el enganche y permanencia de las personas con limitación mediante los respectivos contratos de trabajo, formularios de afiliación y tarjetas mensuales expedidas por el Instituto de los Seguros Sociales, sin perjuicio del control que sea ejercido por los inspectores de trabajo.

Artículo 29. Los empleadores de que trata el artículo anterior tendrán derecho, además a los siguientes beneficios legales:

a) Prelación en la adjudicación de licitaciones o contratos con entidades oficiales, previo el cumplimiento de las especificaciones y condiciones de los mismos;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) Exoneración del diez por ciento de los aranceles aduaneros a la importación de maquinaria y equipo especialmente adaptados o destinados al manejo de personas con limitación.

Artículo 30. Las instituciones dedicadas a la educación y rehabilitación de personas con limitación tendrán a su cargo el entrenamiento de los vendedores con limitación, así como la organización y la supervisión del programa para lo cual contará con la decidida cooperación y aportes financieros del Gobierno y en especial de su organismo el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 31. El Gobierno a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, llevará estadísticas detalladas y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los programas de trabajo y empleo de personas con limitación.

Artículo 32. En ningún caso la existencia de una limitación física, psíquica, sensorial o mental podrá ser limitante para ingresar al empleo a menos que esta sea claramente demostrada como incompatible con el cargo que se va a desempeñar.

Artículo 33. Ninguna persona trabajadora con limitación física, psíquica o sensorial, podrá ser despedida

por motivo de su limitación, sino con prescripción de la autoridad de seguridad social competente. Las personas trabajadoras con limitación, despedidas sin permiso de la autoridad respectiva, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salarios, las prestaciones e indemnizaciones legales a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

Artículo 34. El funcionario que, según concepto escrito del jefe de medicina laboral o de quien haga sus veces en la respectiva entidad de previsión se encuentre con limitación física, sensorial, psíquica o mental, podrá desempeñar las funciones propias del empleo de que es titular, si dicha limitación no da origen a asignar funciones distintas o traslados o permuta a otro cargo que tenga la misma o superior remuneración y que sea adecuado para su eficiente desempeño.

Artículo 35. El Gobierno reservará en los edificios o en las instalaciones públicas en donde existan o se planeen puestos de venta o misceláneas cupos de trabajo para ser adjudicados a personas con limitación para su beneficio y el de su familia.

Parágrafo. El Gobierno prestará su decidida cooperación y los adecuados canales de financiación para estos programas.

Artículo 36. En los concursos para el ingreso al servicio público serán admitidos en igualdad de condiciones a las personas con limitación además, preferirán entre sus listas de elegibles a las personas con limitación.

Los requisitos personales de aptitud incluirán una certificación previa expedida por autoridad competente.

Artículo 37. Toda entidad de derecho público reservará como mínimo el diez por ciento de los cargos para ser ocupados por personas con limitación moderada, severa o profunda, siempre y cuando por lo demás se ajusten a los requisitos legales.

Parágrafo 1º La certificación del grado de limitación será expedida por la respectiva entidad competente.

Parágrafo 2º Las entidades de que trata el presente artículo establecerán convenios de formación y capacitación profesional con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, con las universidades, centros educativos o con las entidades especializadas para preparar a las personas con limitación, de acuerdo con los requisitos exigidos para los cargos por su grado de especialización, requieren ser cubiertos por personas con grados o niveles de especialización determinados.

Artículo 38. Las personas con limitación que en concepto motivado de las autoridades competentes no puedan gozar de un empleo competitivo y por ende no pueden producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a afiliarse al Instituto de los Seguros Sociales y a recibir de éste todos las prestaciones económicas y asistenciales, así como un auxilio que ajuste sus ingresos personales al salario mínimo legal vigente.

Artículo 39. Todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, adquirirán preferentemente de las personas con limitación y de sus organizaciones, los productos y los servicios que requieran para su uso, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y de calidad normalmente exigidos.

Artículo 40. Las entidades públicas y privadas que cuenten con conmutadores telefónicos deberán utilizar preferentemente para su operación a personas con limitación visual debidamente preparados para el efecto.

Artículo 41. Las entidades del sector salud vincularán prioritariamente a fisioterapeutas o masajistas con

limitación visual debidamente formados en fisioterapia preventiva, de apoyo o curativa.

Artículo 42. Los empleadores que ocupen a más de cien trabajadores con limitación y estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios tienen derecho a deducir de la renta, el doscientos por ciento del valor de las prestaciones sociales pagadas durante el año gravable.

Artículo 43. Las personas con limitación física, psíquica y sensorial o mental que estén laborando en talleres de trabajo protegido, no podrán ser remuneradas por debajo del cincuenta por ciento del salario mínimo legal, vigente, excepto cuando se trate de trabajo de terapia, cuya remuneración será no inferior al setenta y cinco por ciento del salario mínimo legal vigente.

Artículo 44. Cuando un pensionado por invalidez ingrese al servicio público o privado su remuneración no implicará la pérdida de la pensión por incapacidad.

TITULO III

Del bienestar social

Artículo 45. El Estado garantizará que las personas con limitación reciban la atención que requieran por parte de los servicios asistenciales de la comunidad.

Dentro de estos servicios son de prioridad para la población con limitación los referentes a orientación familiar, información y orientación general, residencias y hogares comunitarios, actividades culturales, deportivas y recreativas.

Artículo 46. Los servicios de orientación familiar, tendrán como objetivo la información a las familias, su capacitación y entrenamiento para atender la estimulación y desarrollo de sus miembros con alguna limitación y la normalización del entorno familiar atención de la formación integral.

Artículo 47. El Gobierno a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF en cooperación con el sector social y con las organizaciones de personas con limitación creará una red nacional de residencias, hogares comunitarios y escuelas de trabajo cuyo objetivo será atender las necesidades de aquellas personas con limitaciones severas y profundas carentes de familia o con severos problemas de integración.

Artículo 48. El Gobierno por conducto de los sistemas nacionales de salud y seguridad social dispondrá para las personas con limitación: asistencia médica quirúrgica, farmacéutica, general y especializada, y ayudas especiales para la vida diaria "excluyendo el rol laboral" a cualquier título acordes con su situación económica.

Parágrafo. La elegibilidad y la gradualidad para la ayuda será determinada con base en la certificación de la autoridad competente.

Artículo 49. Todo envío postal nacional o hacia el exterior de material especial para la educación, la capacitación y la rehabilitación de personas con limitación, gozará de franquicia postal.

Artículo 50. Gozarán de exención de impuestos sobre las ventas y de depósitos previos de importación los siguientes materiales y elementos:

a) Los libros en braille, hablados o parlantes especiales, destinados a la educación, a la capacitación, a la rehabilitación, recreación, cultura y bienestar social de las personas con limitación;

b) Las materias primas, materiales, equipos, accesorios o partes, ayudas médicas, ayudas para desarrollar

prevención, restauración o corrección de las limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

Artículo 51. El personal médico que atiende personas con limitación físicas, psíquicas, sensoriales y mentales estará en la obligación de remitirlas a las instituciones de educación, rehabilitación y capacitación que puedan atender sus necesidades especiales.

Artículo 52. El Gobierno a través del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, organizará y financiará el desarrollo de eventos deportivos y de recreación a nivel nacional y otorgará auxilios para la participación de personas con limitación y de sus organizaciones, así como de las que les prestan servicios en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.

Artículo 53. Los campos y escenarios deportivos de propiedad de la Nación deberán ser facilitados a los organismos oficiales o privados que se dediquen a la educación, habilitación y rehabilitación de personas con limitación y así como a las organizaciones de personas con limitación previa solicitud escrita por Coldeportes y demás juntas administradoras del deporte. Estos organismos harán accesibles y coordinarán su utilización con las entidades arriba citadas.

Artículo 54. Los escenarios culturales de propiedad de la Nación o de cualquier otra entidad pública, deberán ser facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a la educación, rehabilitación y capacitación de personas con limitación, o las organizaciones de estas personas, previa solicitud escrita al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura o entidades regionales y locales correspondientes. Estas coordinarán su utilización con la entidad de personas con limitación correspondiente.

Artículo 55. A partir de la vigencia de la presente ley y en lo sucesivo, todo papel moneda y numismático deberá diferenciarse en tamaño, forma y color de tal suerte que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona. Con tal fin el Banco de la República adoptará las medidas necesarias.

TITULO IV

De la accesibilidad

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 56. El presente Título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida temporal o permanente o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad; suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano: en la nueva construcción o reestructuración de edificios de viviendas y de aquellos de propiedad pública o privada destinados a una actividad de pública concurrencia, en los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y en los medios de comunicación.

Artículo 57. *Definiciones generales.* Se entiende por:

a) *Accesibilidad.* Es la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes;

b) *Barreras físicas.* Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos, que limiten o impidan

c) *Telecomunicaciones.* Es toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radiou otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Artículo 58. *Sujetos especiales de este título.* Son sujetos especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones físicas, sensoriales y mentales o con secuelas que le hagan requerir atención especial; los ancianos y otras personas que necesiten asistencia temporal.

Artículo 59. *Protección de la población en general.* Los espacios y ambientes descritos en el artículo cincuenta y siete de la presente ley, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas citadas en el artículo precedente.

Artículo 60. La accesibilidad es un servicio público a cargo del Estado y se prestará por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados.

Corresponde al gobierno proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de accesibilidad.

Artículo 61. *Finalidad de la accesibilidad.* La accesibilidad deberá ser utilizada como instrumento para impulsar el desarrollo económico, social y cultural del país, con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de todos los habitantes en Colombia en especial, de las personas a quienes alude en el artículo cincuenta y nueve de esta ley. La accesibilidad será utilizada responsablemente por aquellas personas que lo necesiten para contribuir a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, para asegurar la convivencia pacífica. Se promoverá la cobertura nacional del servicio de la accesibilidad en su modernización y regionalización.

Artículo 62. *Principios básicos.* El servicio público de accesibilidad se regirá por los siguientes principios básicos:

a) *Universalidad.* Todos los habitantes en el territorio nacional, tienen derecho a disfrutar la prestación del servicio de la accesibilidad;

b) *Participación ciudadana.* Es deber de todas las personas propender por el establecimiento y conservación de la accesibilidad y contribuir a la planeación y gestión de los servicios de accesibilidad;

c) *Participación comunitaria.* La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de diagnóstico, formulación y elaboración de planes, programas y proyectos, toma de decisiones, administración y gestión, relacionadas con los servicios de accesibilidad, en las condiciones establecidas en este título y en sus disposiciones reglamentarias;

d) *Integración funcional.* Las entidades públicas y privadas que presenten servicios de accesibilidad, concurrirán armónicamente a la prestación de este servicio, mediante la integración, de sus funciones, acciones y recursos en los términos previstos en éste título.

CAPITULO II

Eliminación de barreras arquitectónicas

Artículo 63. *Accesibilidad a edificios públicos.* La construcción, ampliación y reforma de los edificios públicos y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, docente, laboral, cultural y recreativo se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a los sujetos especiales de que habla el artículo cincuenta y siete de esta ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las

normas técnicas, las cuales deben contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos por emprender y el procedimiento de fiscalización y sanción en caso de incumplimiento.

Las instalaciones y edificios públicos ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las normas previstas en el inciso anterior, de tal manera que no se rompa la armonía estética y arquitectónica y su significación histórica-cultural.

Artículo 64. Todos los andenes de cualquier Distrito o Municipio del país deberán tener un ancho mínimo de uno con veinte metros y además ser accesibles para personas en sillas de ruedas, camillas o coches: igualmente lo serán para personas con limitación visual, y no podrá ser obstruida su circulación con tipo alguno de amoblamiento urbano, vehículo, objeto, o desnivel temporal o permanentemente.

Toda rampa o escalera al aire libre o en interiores deberá estar indicada con diferencia de textura y contraste de color en el piso al iniciarse en ambos sentidos, y deberá contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

Artículo 65. Las puertas principales de acceso pública o privada, de toda construcción pública o privada, se abrirán hacia el exterior o en ambos sentidos: contarán con manijas automáticas al empujar, y si son de cristal siempre llevarán franjas anaranjadas o blanca fluorescente a la altura conveniente. En toda construcción de carácter educativa, pública y privada, las puertas se abrirán hacia el exterior en un ángulo no inferior a ciento ochenta grados y contará con escape de emergencia, al igual que toda construcción en el territorio nacional debidamente indicados de acuerdo con normas internacionales.

Artículo 66. *Normas urbanísticas.* Las normas técnicas a las que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, incluirán provisiones relativas a la organización y amoblamiento de las vías públicas, parques y jardines a fin de que puedan ser utilizados por los *Sujetos Especiales* a que alude este título. Con tal fin, los organismos públicos destinarán en sus presupuestos los dineros necesarios para la financiación de las adaptaciones de los inmuebles que de ellos dependan. Simultáneamente, los organismos públicos, fomentarán la adaptación de los inmuebles de carácter privado, mediante el establecimiento de subsidios y exenciones tributarias. Además, las administraciones distritales y municipales exigirán y en su defecto incluirán las necesidades para garantizar la accesibilidad.

Artículo 67. *Reserva de vivienda.* En los proyectos elaborados por el Gobierno para la construcción de vivienda social, se programará un mínimo del tres por ciento con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los sujetos especiales a que hace mención el presente título, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

La obligación consignada en el inciso anterior, rige también para los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construyan, promuevan o subsidien por entidades oficiales o privadas. Las entidades oficiales competentes, dictarán las disposiciones reglamentarias para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

Los organismos oficiales competentes, también dictarán las normas necesarias para dar cumplimiento a los dos incisos anteriores.

Parágrafo. Cuando el proyecto se refiera a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitaciones a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Artículo 68. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las normas básicas sobre edificación incluirán provisiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier clase para permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación física, psíquica o sensorial.

Todas estas normas deberán ser recogidas en la fase de elaboración, proyección y diseño de los proyectos básicos de construcción y de ejecución, denegándose los permisos oficiales para aquellos que no los cumplan por las autoridades competentes.

Artículo 69. *Rehabilitación de la vivienda.* Para los efectos de este título, se considerará rehabilitación de la vivienda con miras a la obtención de subsidios y préstamos con intereses reducidos, las reformas que los *Sujetos Especiales*, citados por este título, por causa de su limitación física, psíquica o sensorial, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente.

Artículo 70. Los edificios e instalaciones de utilización pública, que sean de titularidad privada, deberán adaptarse a las determinaciones de este título y de sus disposiciones reglamentarias, en un término no mayor de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 71. En un término no mayor de dieciocho meses, desde la entrada en vigencia de esta ley, los organismos públicos competentes, elaborarán y ejecutarán planes, para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 72. En las edificaciones de varios niveles, que no cuentan con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas adecuadas y las normas de seguridad que señale la reglamentación de la presente ley.

Artículo 73. Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas, estará provista de la protección y adecuada señalización.

Artículo 74. En todo complejo vial y medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales y túneles o estaciones -que se proyecten construir en el territorio nacional- se deberá facilitar la circulación de los sujetos especiales de que trata el presente título, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

Artículo 75. Todos los sitios de interés público, de carácter recreacional y cultural, como teatros y cines, además deben proveerse de espacios para personas en sillas de ruedas, localizado al comienzo o al final de cada fila central, utilizando para cada uno de ellos un área igual a la de una silla de teatro y no se dispondrá más de dos espacios contiguos en la misma fila. La determinación del número de espacios de esta clase será del dos por ciento de la capacidad total del teatro. Así mismo, deberá contar los centros recreacionales con un dos por ciento de vestuarios para las personas en sillas de ruedas.

Parágrafo. En todo caso, estas instalaciones deberán contar por lo menos con un sitio accesible para personas en sillas de ruedas.

Artículo 76. Tendrán preferencia en el otorgamiento de créditos, los proyectos y obras que contengan la supresión de barreras arquitectónicas.

CAPITULO III

Del transporte

Artículo 77. El Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías distritales, municipales y de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., de las direcciones departamentales de tránsito, en todo el territorio de la República, serán los encargados de dictar y hacer cumplir las normas destinadas a facilitar el transporte y el desplazamiento de los sujetos especiales citados por esta ley.

Artículo 78. Los organismos públicos señalados en el artículo anterior al dictar las normas pertinentes en sus campos específicos, tomarán como base las sugerencias técnicas emanadas del ente que cree el Gobierno con base en las facultades extraordinarias que el Congreso le concede por medio de la presente ley.

Artículo 79. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta o privadas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario y fluvial, están obligados a transportar de manera gratuita, los equipos de ayuda biomecánica, las sillas de ruedas y otros implementos necesarios, así como los perros guías, por considerarlos como parte de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas.

Artículo 80. Los automóviles y cualquier otra clase de vehículos conducidos por las personas mencionadas en el artículo anterior, que llenen los requisitos de tránsito y aquellos vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación llevarán el distintivo, nombre o iniciales correspondientes, que acrediten el derecho de estacionamiento en lugares específicamente marcados con el símbolo internacional de accesibilidad.

Artículo 81. El Gobierno, en las disposiciones reglamentarias de esta ley, adoptará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de las personas o entidades que presten dichos servicios.

En todo caso el plazo fijado no podrá ser superior a cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 82. El Gobierno otorgará toda clase de facilidades a las empresas privadas que adopten las medidas técnicas indispensables, tendientes a la adecuación progresiva de unidades de transporte colectivo, con el fin de permitir la movilidad de los *Sujetos Especiales*, mencionados en este título.

Artículo 83. *Parqueaderos.* Los organismos públicos adoptarán en los decretos reglamentarios las medidas necesarias para facilitar el estacionamiento gratuito y también en zonas habitualmente prohibidas, siempre que no supongan un riesgo para la circulación de los vehículos y automóviles pertenecientes a las personas con problemas graves de movilidad.

Artículo 84. Todos los sitios de interés público y comerciales para uso del público, nuevas urbanizaciones, y unidades residenciales, deberán disponer de sitios de parqueo para los *Sujetos Especiales* de que habla este título, según dimensiones adoptadas internacionalmente en un número igual al dos por ciento (2%) del total exigido por la reglamentación vigente, a cada una de estas edificaciones. Así mismo, deberán estar diferenciadas mediante el símbolo internacional de la accesibilidad. En todo caso deberá proveerse al menos el dos por ciento (2%) de estos sitios.

Artículo 85. En las ciudades en donde existan semáforos, las secretarías de tránsito y transporte

deberán iniciar en ellos la instalación de señales sonoras que permitan la seguridad en la circulación por las vías de las diferentes ciudades, de personas con limitación visual.

Artículo 86. Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada. Las secretarías de tránsito y transporte o quienes hagan sus veces, deberán imponer las sanciones vigentes aplicables a los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal.

CAPITULO IV

De las comunicaciones

Artículo 87. El Gobierno Nacional definirá periódicamente por medio de reglamentos los servicios de comunicaciones para las personas con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales, de acuerdo con las necesidades específicas de este grupo de usuarios, con el fin de mantener a este sector de la población al nivel de los avances tecnológicos.

Artículo 88. El Estado está obligado a ofrecer servicios de intérpretes para sordos con personal propio o por medio de convenios o contratos con entidades que prestan sus servicios a nivel nacional, así mismo, en los programas televisivos del Estado se garantizará la interpretación en lenguaje manual y subtitulación.

Artículo 89. Toda emisión televisiva en el territorio nacional deberá contar con un servicio de interpretación accesible para personas con limitación auditiva.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones o su ente correspondiente adoptarán las medidas respectivas para que estas personas con limitación gocen del derecho a la información.

Artículo 90. Además de los teléfonos normalmente instalados en los lugares públicos, se deben ubicar teléfonos especiales para personas de corta estatura o en silla de ruedas, teléfonos con amplificadores y pantallas y cámaras para personas con dificultades auditivas, cabinas amplias para personas en sillas de ruedas.

Artículo 91. Independientemente de los gastos adicionales necesarios para preparar o adaptar servicios e instalaciones para las personas con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, las tarifas correspondientes serán iguales a las de los demás usuarios.

Artículo 92. El lenguaje utilizado por personas sordas, será reconocido y respetado como tal por todas las autoridades públicas y privadas.

El Gobierno Nacional, a través de todos los medios a su alcance divulgará y fomentará su utilización.

Artículo 93. *Sanciones.* En desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia, las autoridades competentes según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y la gravedad de la infracción de cualquiera de las normas previstas en el presente título, las siguientes sanciones:

a) Multas hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales;

b) Intervención en la gestión administrativa o técnicas de las entidades que presten servicios de vivienda, transporte, obras públicas, y comunicaciones hasta por un término de seis meses;

c) Suspensión o pérdida de la personería jurídica de las personas privadas que presten tales servicios.

TITULO QUINTO

Gestión y financiación

Artículo 94. La financiación de las medidas y

cargo del presupuesto nacional, regional o local directamente o por contratación con entidades especializadas *De y Para* personas con limitación, consignándose de manera específica las oportunas partidas en los capítulos que corresponda.

Artículo 95. Concédese facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que expida normas legales referentes a la reorganización administrativa, que en orden a la atención integral de las personas con limitación psíquica, física y sensorial, racionalice, simplifique y unifique los órganos de la administración actualmente existentes y coordine racionalmente sus competencias.

La organización administrativa señalada en el inciso anterior, deberá contemplar especialmente, la planeación de la política general de las personas con limitación, la descentralización de los servicios, mediante la sectorización de los mismos; la participación democrática de los usuarios, por sí mismos o a través de los representantes legales y de profesionales en el campo o directamente a través de organizaciones específicas *De y Para* personas con limitaciones; la financiación pública de las actuaciones encaminadas a la atención integral de las personas con limitación. La elaboración, programación, ejecución, control y evaluación de los resultados de una planeación regional y la integración de ésta en el contexto de los servicios generales de salud, educación y empleo en el programa nacional de desarrollo económico y social.

En todo caso se asegurará, que las medidas que se tomen garanticen efectivamente el cumplimiento de los artículos trece, cuarenta y siete, cincuenta y cuatro y sesenta y ocho inciso final, de la Constitución Política, dando a las personas con limitación, participación adecuada en los órganos de administración y dirección del ente que se integre o cree con base en las facultades concedidas en este artículo.

Artículo 96. La financiación de los servicios, atenciones y subsidios contenidos en la presente ley, se efectuarán con cargo al presupuesto general de la Nación, de los departamentos, del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, de los distritos especiales y de los municipios, de acuerdo con las competencias que les corresponda. Deberán consignarse las partidas requeridas y los rubros correspondientes.

Artículo 97. La violación de las disposiciones, contenidas en esta ley por parte del funcionario público se sancionará conforme al artículo 93 de esta ley y demás normas reglamentarias.

TITULO SEXTO

Disposiciones varias

Artículo 98. El Estado asegurará que los organismos gubernamentales en todos sus niveles, tomen contacto con las organizaciones *De y Para* personas con limitación con el fin de consultarlas cuando se estén preparando las acciones que las involucre.

Artículo 99. Para que las entidades *De y Para* personas con limitación puedan funcionar, contratar o recibir aportes estatales deberán tramitar, obtener y mantener la verificación de reconocimiento expedida por la entidad oficial competente.

Artículo 100. En las disposiciones de carácter reglamentario expedidas a partir de la vigencia de la presente ley, que regulen con carácter general los distintos aspectos de la atención de las personas con limitación física, psíquica o sensorial contemplados en esta ley,

personas con limitación a las prestaciones generales en su caso, la adecuación de los principios generales a los particulares de las personas con limitación.

Artículo 101. En el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno someterá al estudio del Congreso a su aprobación, proyectos de ley que modifiquen aquellas disposiciones de los códigos y normas vigentes, que discriminen a las personas con limitación, ajustándolos a la Constitución vigente y a los principios de la presente ley.

Artículo 102. Corresponde a los Ministerios de Educación, Salud, Trabajo y Seguridad Social, Transporte, de Comunicaciones, de Desarrollo y de Comercio Exterior y a sus entidades adscritas y delegadas, cada una en su ámbito de competencias y a los Departamentos, Distrito Capital, Distritos Especiales y Municipios en su nivel de actuación, ejercer el control general y la vigilancia indispensable para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 103. Sustitúyase el artículo 41 de la Ley de Seguridad Social en el cual se exige que para la declaración de gran invalidez, se debe estar afectado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. La gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, en todas las disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 104. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 105. En el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno creará una consejería presidencial de carácter legal, para las personas con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales.

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley presentado a la honorable Cámara de Representantes se fundamenta en los siguientes motivos:

1. La Constitución colombiana, en su título segundo, otorga a las personas, incluyendo a las con limitación, garantías de protección. Sin embargo, la legislación colombiana carece casi en su totalidad de normas que permitan o faciliten su educación, su capacitación y su rehabilitación para obtener su integración al engranaje productivo.

2. El artículo 67 de nuestra Carta Política, establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público, que tiene una función social y será gratuita en las instituciones del Estado.

El artículo 68 en su último inciso, establece la "erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales o con capacidades excepcionales, son obligaciones del Estado". La Ley 24 de 1931, desarrolla este precepto constitucional al consagrar como obligatoria la instrucción para las personas ciegas menores de edad, de ambos sexos. La educación, la cultura y el trabajo son los únicos instrumentos capaces de cerrar la brecha entre los grupos de personas con limitación y quienes no las tienen.

El artículo 47 de nuestra Carta Política, establece que, "el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con limitación físicas, sensoriales o psíquicas, a quienes se on prestará la atención especializada que requieran".

Solo mediante la obligatoriedad y la gratuidad

de la

nas con limitación se convierten en seres útiles para la comunidad y como consecuencia, ésta cambia el concepto que tiene con respecto a ellas.

En estas dos áreas, Colombia no debe ahorrar esfuerzo alguno porque, a la larga, quien gana es todo el Estado colombiano debido a que ingresa a la fuerza productiva de la Nación una inmensa masa de energía que está marginada. Sería el despegue y salto hacia el desarrollo porque ya más de tres millones cuatrocientos mil personas, no serían una carga para el Estado, sino todo lo contrario, seres pensantes, participantes y contribuyentes. Sin embargo, para convertir esta idea en una gran realidad el Estado debe darle a la persona con limitación, todo tipo de garantías, estando entre ellas la gratuidad de la educación, de la capacitación y la rehabilitación en planteles regulares, oficiales y privados, mediante toda clase de ayudas.

3. El artículo 54 de nuestra Constitución Política, establece que es obligación "del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a las personas con limitación el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".

4. El artículo 23 de la Declaración de los Derechos Humanos, dice: "Toda persona tiene derecho al trabajo". La legislación de casi todos los países, explícita o implícitamente, consagra el deber de todo hombre al trabajo. La persona con limitación es un ser humano y, como los demás congéneres debe trabajar y debe tener el derecho y la posibilidad de hacerlo. El trabajo cumple, en el caso de las personas con limitación, un objetivo de mayor capital importancia: Su real y efectiva incorporación a la vida común aunque en la práctica, sin embargo, se suele tropezar con la incompreensión de los patronos y empresarios que no le dan trabajo a la persona con limitación y que no se arriesgan a emplearlo pensando que va a rendir menos que las personas sin limitación. Esto tiene mucha razón, en los países de libre empresa, en los cuales la ley debe proteger a este sector vulnerable de la población.

Con relación a las medidas para fomentar el empleo de personas con limitación, se encuentran entre otras disposiciones, la Recomendación 99, emanada de la OIT, sobre los principios fundamentales de la readaptación profesional de personas con limitación, recomendación que consagra lo siguiente: "Entre las medidas de los gobiernos para poder ofrecer oportunidades de empleo a sus ciudadanos impedidos, está la promulgación de normas legales". La mayoría de los gobiernos han tomado medidas de esta naturaleza durante los últimos cincuenta años, en general, adoptando formas tales como: imposición de los patronos para emplear un porcentaje fijo de personas con limitación; reserva de determinados tipos de trabajo industrial o de actividades extensamente indicadas para este sector de la población; reserva de ciertos tipos o concesión de prioridades o preferencias especiales en una u otras circunstancias.

En la sexagésima reunión de la OIT, efectuada en junio de mil novecientos ochenta y tres, esta Oficina especializada de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el Convenio 159 sobre "Readaptación profesional y empleo de personas inválidas". Este convenio, entre sus muchas recomendaciones, instó a todos los países a promulgar leyes especiales de protección al trabajo de las personas con limitación. También han sido muchos los países que han ratificado este convenio. Colombia aprobó este Convenio mediante la Ley 82 de

diciembre 22 de 1988 y reglamentado por el Decreto 2177 de septiembre 21 de 1989.

Actualmente, el desempleo y subempleo son contingencias lacerantes en nuestro país. Esta situación se agrava considerablemente en tratándose de personas con limitación, ya que aún estando rehabilitadas, no sólo se les impide la fuente de trabajo, sino la oportunidad de competir por él. De ahí la suprema necesidad de que el legislador se ocupe de este tema.

5. Los científicos sociales han definido el bienestar social como el logro del desarrollo integral del hombre mediante la satisfacción de sus diferentes necesidades a través de políticas fijadas con su participación. Cuando se refiere al desarrollo integral, lo ubica dentro del proceso socioeconómico del país. Participar dentro de este contexto significa un esfuerzo para lograr el reconocimiento del hombre como motor fundamental en el mecanismo para la fijación de políticas de bienestar social y en el cumplimiento de las mismas. Existe, pues, la conciencia de concederle prioridad a la satisfacción de las necesidades básicas como pilar de la política de bienestar social, y con mayor razón cuando nos referimos a las personas con limitación. En Colombia, tampoco existe legislación alguna que ampare mínimamente a este grupo de personas. Por esa razón, se hace necesario legislar sobre la materia, y de ahí la inclusión un capítulo especial.

6. La población rural colombiana como comúnmente se sostiene está totalmente desprotegida por el derecho a la seguridad social. La ley sobre la materia cataloga a este sector como población más vulnerable. Las personas campesinas con limitación cuya incidencia es del ochenta por ciento sobre el total de la población, a pesar de que al presente se estima que tan solo el treinta por ciento de la población vive en zonas rurales, no usufructúan programa alguno de seguridad social porque éstos estaban y aún están dirigidos a la población urbana.

Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que sus necesidades en este sentido pueden catalogarse como aún mayores, por cuanto las condiciones limitantes se agravan con la conversión de éstas en incapacidades y minusvalías por la casi inexistencia de programas de prevención en salud y en educación, lo cual agrava su "debilidad" de que trata el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Por eso existe igualmente la necesidad de legislar sobre la materia.

7. Otro tema de vital importancia para las personas con limitación, es el de la accesibilidad.

Como es de conocimiento general, la accesibilidad es de interés público y mundial, cuya meta fundamental es la de que todas las personas tienen derecho a desarrollar sus aptitudes y sus potencialidades humanas en las demás esferas de la actividad, para lo cual deben tener acceso a los edificios de uso público, a las comunicaciones y al transporte.

8. El programa de acción mundial para las personas con limitación, que patrocinó la Organización de las Naciones Unidas para la década 1983-1992, propuso estos tres grandes objetivos:

A. La prevención. Se realiza con medidas encaminadas a evitar que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales.

Así mismo, la prevención procura que las deficiencias sobrevenidas tengan los menores efectos que sean posibles, tanto en el orden personal como en el social.

B. La rehabilitación. Consiste en desarrollar las facultades existentes en las personas con deficiencias

con el fin de reducir al mínimo su limitación. La potenciación de capacidades subsistentes se complementa con la provisión de ayudas técnicas.

C. La equiparación de oportunidades. Significa la posibilidad de que las personas con limitación puedan participar sin trabas externas en la vida colectiva, en sus diferentes manifestaciones y ámbitos.

Los objetivos del programa de acción mundial, necesita claramente de una doble contribución: la de los afectados y la de la colectividad. Todos, afectados o no por la deficiencia, estamos llamados a actuar positivamente.

Pero las posibilidades de la acción individual son muy limitadas, aun pueden frustrarse, si no hay oportunidades en la sociedad y de las ramas del poder público.

En lo que atañe a la equiparación de oportunidades, el papel colectivo es especialmente importante: las personas afectadas por deficiencias físicas, sensoriales o mentales, han de optar por las oportunidades sociales si quieren acceder a ellas. El ensimismamiento, la autocompasión, etc., impiden de entrada, el aprovechamiento de las oportunidades sociales.

9. La sociedad accesible. La accesibilidad es la condición necesaria para que las personas con limitación disfruten de oportunidades sociales parejas a las de sus conciudadanos. Pero además, la accesibilidad es la condición para que la rehabilitación tenga sentido. La rehabilitación es muy costosa tanto para el individuo como para la sociedad. Pero todo esto merece la pena, si al fin y al cabo, el rehabilitado tiene opción de participar en la vida colectiva, aprovechando las oportunidades que la sociedad le brinda.

Infelizmente ese final feliz no es siempre posible. Las personas con deficiencias motrices son reentrenadas para caminar con sus propios pies o en sillas de ruedas. Mas, a veces, se encuentran con la sorpresa de que las calles presentan obstáculos imposibles de superar. Y ocurre también que su silla de ruedas no puede pasar por puertas que no tienen más de ochenta centímetros de ancho. Podrían citarse otros casos. Todas estas personas se preguntan justamente: ¿Rehabilitación para qué? Por cierto que la accesibilidad no es cosa que le interese únicamente a las personas con limitación inmediatamente interesa a muchos y a largo plazo nos interesa a todos.

Por de pronto el círculo familiar y de amistad de las personas con limitación padece como éstas, bien que de un modo indirecto, las barreras físicas y sociales las afectan.

En nuestra sociedad, según estimaciones confiables, como también ya se dijo antes, más de tres millones de colombianos padecen limitaciones físicas, sensoriales o mentales. Ello significa que no menos de quince millones de personas se ven afectadas de manera directa o indirecta.

De otro lado, la accesibilidad a aquellas personas que sin padecer limitación estable, se ven afectadas en su capacidad de circulación por la vida social. En el caso de las barreras físicas esto es bien claro: su supresión interesa también a los ancianos con dificultades en su movilidad, a las mujeres embarazadas, a quienes conducen coches con bebés, incluso a quienes llevan un carro de mercado. Mirando bien las cosas, la accesibilidad la necesitamos muchos y podemos necesitarla todos.

La sociedad accesible no es un ideal altruista, es una conveniencia práctica.

10. Ante el abismo existente entre la parte conceptual y la parte normativa, es urgente que el legislador

aboque la problemática de las personas con limitación con la debida seriedad y la suficiente profundidad y responsabilidad que las circunstancias y las necesidades lo requieren. Por las anteriores razones, se solicita a la honorable Cámara de Representantes la pronta evacuación y aprobación de este proyecto de ley, pues como se ha argumentado en esta exposición de motivos, son muchas las necesidades que agobia a este sector de la población colombiana.

Agradezco de manera muy especial la colaboración brindada por los doctores Carlos Horacio García Serna, Hernando Pradilla Cobos (quien es Máster en educación para ciegos, profesor asociado del posgrado de educación de la Universidad Pedagógica Nacional, Presidente de la Unión Colombiana de Limitados Visuales, Presidente de la Asociación Colombiana de Impedidos, Acopim, y Presidente de la Asociación Colombiana de Instituciones Tiflológicas) y Leonel Mauricio Velandia Gómez, abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana, ya que gracias al invaluable aporte de estos profesionales, fue posible la culminación satisfactoria de este proyecto de ley.

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 17 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 49/94 "por la cual se fomenta la integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Secretario General, honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

AGOSTO 17 DE 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 50/94

por la cual se reglamenta la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La profesión de químico farmacéutico:

El Químico Farmacéutico es un profesional universitario del sector salud cuya formación académica lo capacita para ejercer sus actividades profesionales en: el desarrollo, producción, dirección, administración, mercadeo, vigilancia, control e investigación de: Medicamentos para uso humano y veterinario, cosméticos, alimentos, bebidas alcohólicas, productos biológicos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, productos odontológicos, productos naturales, productos homeopáticos, productos generados por biotecnología,

rios y en aquellas actividades químico-farmacéuticas que incidan en la salud individual y colectiva, como la dirección de los servicios farmacéuticos, bien sea en la farmacia de hospital, privada, institucional o con la comunidad.

Por consiguiente, legalmente ejercerá sus funciones en:

a) La dirección técnica de farmacia hospitalaria, instituciones de salud que presten servicios de atención médica especializada;

b) La dirección técnica, la producción, aseguramiento y el control de calidad de las industrias farmacéuticas, cosméticas, productos naturales y afines;

c) La dirección técnica de los laboratorios oficiales de control de calidad de medicamentos, cosméticos y otras preparaciones farmacéuticas;

d) El manejo de los programas de auditoría, vigilancia y control institucional, a nivel nacional, seccional y local de los establecimientos de producción y distribución de medicamentos, otros productos farmacéuticos, médico-quirúrgicos y afines;

e) La dirección técnica del sistema integral de insumos hospitalarios esenciales para productos farmacéuticos, suministro, control, dispensación y vigilancia farmacológica de los medicamentos;

f) La dirección técnica de los siguientes establecimientos farmacéuticos:

- Depósitos de mayoristas de medicamentos.

- Agencias de especialidades farmacéuticas.

- Firmas farmacéuticas que fabrican por contrato o que importan sus productos.

- Farmacias-droguerías.

- Droguerías.

- Depósitos y fabricación de productos naturales;

g) La venta de materias primas utilizadas en la industria farmacéutica, cosmética y afines con la correspondiente asistencia técnica.

Artículo 2º. Ejercerá su profesión de Químico farmacéutico en las siguientes actividades:

a) En la dirección de la farmacia pública oficial y privada, en la cual podrá ser el responsable ante el ente gubernamental respectivo;

b) En programas de evaluación, conservación, recuperación y aprovechamiento de los recursos naturales;

c) En la investigación, el desarrollo y la síntesis de materias primas de interés en la industria farmacéutica, cosmética, alimenticia y afines;

d) En la obtención de productos mediante procesos biotecnológicos y en la evaluación de la actividad biológica;

e) En investigaciones que se desarrollen en los campos de toxicología, farmacología, la farmaquímica y la bioquímica;

f) En asesoría a instituciones de salud, a la comunidad y a la industria farmacéutica, cosmética y afín;

g) En la dirección técnica, producción, control de calidad y asesoría a las industrias de alimentos para uso humano y animal, plaguicidas, bebidas alcohólicas y otros productos de uso y consumo;

h) En la docencia y capacitación, tanto a nivel universitario como institucional, en el campo de su especialidad Químico-farmacéutica, y en el manejo y uso racional de los medicamentos;

i) En la promoción de medicamentos y en la visita médica;

j) En la venta de materias primas para productos químicos y farmacéuticos y su respectiva asistencia

Artículo 3º. Requisitos para ejercer la profesión:

Para ejercer la profesión de Químico-farmacéutico se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber prestado el servicio social obligatorio;

b) Presentar el título de Químico-farmacéutico, debidamente registrado ante las autoridades de educación y salud, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia;

c) Estar inscrito y solvente en el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos.

Artículo 4º. Deberes y obligaciones del Químico-farmacéutico:

El Químico-farmacéutico en su ejercicio profesional deberá observar los siguientes principios:

a) El Químico-farmacéutico debe poner encima de todo la salud y la seguridad de la comunidad, cuidando a cada uno toda su capacidad como profesional esencial de la salud;

b) El Químico-farmacéutico tiene el deber de cumplir la ley, mantener la dignidad y el honor de la profesión y aceptar sus principios de ética. No debe dedicarse a ninguna actividad que traiga descrédito a la profesión;

c) El Químico-farmacéutico debe respetar el carácter confidencial y personal propios de su actividad profesional cuando el interés de la comunidad, del paciente o la ley así lo exijan.

Artículo 5º. El Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos:

Créase el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos, cuya composición será reglamentada posteriormente por la Asociación Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, con la asesoría de la Asociación de Facultades de Química Farmacéutica del país.

Artículo 6º. El Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Gobierno y la sociedad para lograr que la Química Farmacéutica sólo sea ejercida por Químicos Farmacéuticos.

2. Llevar el registro de todos los Químicos Farmacéuticos inscritos en el Ministerio de Salud a través o en las respectivas seccionales de salud.

3. Determinar las normas de salud ocupacional inherentes al ejercicio de la profesión de Químico Farmacéutico y todas aquellas que el Gobierno considere necesarias.

4. Expedir y hacer cumplir el Código de Ética de la profesión de Químico Farmacéutico.

5. Elaborar su propio reglamento.

6. Contribuir con el Gobierno para que se cumplan las normas de bioseguridad, toxicidad, estabilidad y calidad de los productos de competencia de los establecimientos farmacéuticos y de aquellos productos que incidan directamente en la salud de la comunidad.

7. Servir de organismo consultivo, al Gobierno en materia de producción, distribución y consumo de medicamentos y demás productos y servicios inherentes a la profesión de Químico Farmacéutico.

8. Las demás que obliguen las leyes.

Artículo 7º. Quedan bajo el régimen del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos, quienes hayan adquirido títulos o autorizaciones para ejercer actividades relacionadas con la farmacia a saber:

a) Farmacéutico Licenciado. De acuerdo con la Ley 23 de 1962;

b) Regente de Farmacia o Tecnólogo Regente de

c) Director de Droguería. De acuerdo con la Ley 8ª de 1971;

d) Exendedor de Drogas. De acuerdo con la Ley 17 de 1974.

Artículo 8º. Ejercen ilegalmente la farmacia todas las personas que sin haber llenado los requisitos de la presente ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de tal profesión.

También serán considerados infractores a las normas de esta ley, los Químicos Farmacéuticos o Farmacéuticos legalmente autorizados para ejercer la profesión, que se asocien o amparen a quien la ejerza ilegalmente.

Artículo 9º. Los Farmacéuticos licenciados que dirijan sus propios laboratorios en virtud de disposiciones legales vigentes, podrán continuar dirigiendo laboratorios mientras sean de su propiedad.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alvaro Vanegas Montoya.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ... días de ... de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es indispensable la actualización de las normas que rigen el ejercicio profesional del Químico Farmacéutico, consagradas en la Ley 23 de 1962, debido al avance de la ciencia y la aplicación de nueva tecnología en la producción, distribución, control, almacenamiento, transporte y dispensación de los medicamentos, los cosméticos, los insumos hospitalarios y demás productos que exigen el control sanitario.

La adopción por el Ministerio de Salud de las normas establecidas en "las buenas prácticas de manufactura", la obligatoriedad de su cumplimiento por la industria farmacéutica, su aplicación en todas las instancias que tienen relación con el medicamento y la salud pública, requieren una legislación congruente con la aplicación de estas normas.

La internacionalización de los mercados trae nuevas inquietudes y la eficiencia y la competitividad con altos parámetros de calidad deben regularse desde el perfil profesional del Químico-farmacéutico, responsable ya no sólo por la salud pública nacional, sino además a nivel mundial donde lleva la imagen de Colombia.

El Químico Farmacéutico es un profesional de la salud, tiene bajo su responsabilidad la atención farmacéutica, la farmacia hospitalaria, la farmacia clínica, así como las farmacias públicas y privadas. Es el eslabón entre el médico y el paciente, de él depende el adecuado uso del medicamento prescrito sabiamente. Integrado el Químico Farmacéutico al equipo de la salud, es posible adelantar campañas efectivas para el uso racional del medicamento, combatir la automedicación y humanizar la prestación de los servicios de salud al pueblo colombiano.

El desarrollo de productos cosméticos, el control de las materias primas usadas, sus reacciones alérgicas, su toxicidad y absorción cutáneas, los posibles problemas dermatológicos que puedan presentarse, son responsabilidad del Químico Farmacéutico.

Los materiales usados en la fabricación de insumos hospitalarios, el control, la toxicidad e inocuidad, su producción, empaque, esterilidad y demás características físico-químicas, exigen un Químico Farmacéutico que vele por la calidad en bien de la salud.

El Químico Farmacéutico tiene su información en la ciencia química, en la cual tiene conocimientos, además de complementar su formación académica donde debe aplicar sus conocimientos, en la investigación, desarrollo de nuevos productos, formulación y dosificación de principios activos de los medicamentos, los cosméticos y los insumos hospitalarios.

La Constitución Nacional creó las colegiaturas profesionales, en cumplimiento de este mandato, este proyecto de ley contempla la formación del colegio que regula las actividades del Químico Farmacéutico.

Alvaro Vanegas Montoya,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 18 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 50/94 "por la cual se reglamenta la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Secretario General Honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA - AGOSTO 18 DE 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

ACTAS DE COMISION

Comisión Segunda
ACTA No. 21 DE 1994

Sesiones Ordinarias

Siendo las 10:30 a.m. del día once (11) de mayo de 1994, se reunieron los honorables Senadores integrantes de la Comisión Segunda del Senado con el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.

2. Discusión y aprobación de las Actas Nos. 19 y 20.

3. Ascensos Militares para Primer Debate:

a) Ascenso a Brigadier General del Coronel Jairo García Camargo. Ponente: H. Senador Daniel Villegas Díaz;

b) Ascenso a Brigadier General del Coronel Luis Ernesto Gilibert Vargas. Ponente: H. Senador Daniel Villegas.

4. Ponencias para Primer Debate:

a) Proyecto de ley No. 161/93, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación, y se dictan otras disposiciones". Ponente: H. Senador Raúl Lorza Osorio;

b) Proyecto de ley No. 159/93 Senado, "por la cual se establece la obligación de izar bandera en las fiestas patrias". Ponente H. Senador Anatolio Quirá Guauña.

5. Citación al doctor Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo para que explique ante esta Comisión los términos en que condenó la actuación de las Fuerzas Armadas en caso del Palacio de Justicia, especialmente en lo relativo al señor General Arias Cabrales. Proposición presentada por el honorable Senador Mario Laserna.

6. Lo que propongan los honorables Senadores.

Siguiendo el Orden del Día se procede a llamar a lista. Contestaron los honorables Senadores:

Blackburn Cortés José
Guerra de la Espriella José
Laserna Pinzón Mario
Lorza Osorio Raúl
Montoya Puyan Alberto
Peláez Gutiérrez Humberto
Quirá Guauña Anatolio
Villegas Díaz Daniel.

Con excusa dejaron de asistir los honorables Senadores:

Galvis Hernández Gustavo
Gómez Hurtado Enrique
Henríquez Gallo Jaime
Lébolo Castellanos Emilio

Habiendo quórum para deliberar y decidir, se procede continuar con el Orden del Día:

- Discusión y aprobación de las Actas Nos. 19 y 20 que fueron repartidas oportunamente.

El señor Vicepresidente somete a consideración de la Comisión las Actas Nos. 19 y 20. ¿Lo aprueba la Comisión? Son aprobadas.

3. Ascensos militares para Primer Debate:

- Ascenso a Brigadier General del Coronel Jairo García Camargo. Ponente H. Senador Daniel Villegas Díaz.

Termina con la siguiente proposición: Apruébase el ascenso a Brigadier General del Coronel Jairo García Camargo, según Decreto No. 2255 del 11 de noviembre de 1993. De los honorables Senadores Daniel Villegas Díaz, Senador Ponente.

El señor Presidente somete a consideración de la Comisión la proposición con que termina el informe. ¿Lo aprueba la Comisión? Es aprobado.

Ponente para Segundo Debate el doctor Daniel Villegas, el mismo ponente con un plazo de 8 días.

- Ascenso a Brigadier General del Coronel Luis Ernesto Gilibert Vargas. Decreto No. 2324 de noviembre 22 de 1993.

Termina con la siguiente proposición: Apruébase el ascenso a Brigadier General del Coronel Luis Ernesto Gilibert Vargas, según Decreto No. 2324 de noviembre 22 de 1993. Atentamente, Daniel Villegas Díaz. Senador Ponente.

El señor Presidente de la Comisión somete a consideración el informe con que termina la ponencia. ¿Lo aprueba la Comisión? Es aprobada.

Se designa como ponente al mismo Senador Daniel Villegas, con un plazo de 8 días para entregarlo a Segundo Debate.

4. Proyecto de ley No. 159/93 Senado "por la cual se establece la obligación de izar bandera en las fiestas patrias". Autor Daniel Villegas Díaz. Ponente H. Senador Anatolio Quirá G.

Termina con la siguiente proposición: Dése Primer Debate al Proyecto de ley No. 159/93 Senado "por la cual se establece la obligación de izar bandera en las fiestas patrias". Anatolio Quirá Guauña, Senador de la República, Alianza Social Indígena.

El señor Presidente somete a consideración de la Comisión la proposición con que termina la ponencia. ¿Lo aprueba la Comisión? Es aprobado.

Articulado: El Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, decreta:

Artículo primero. En los días feriados correspondientes a fiestas patrias, será obligatorio izar la bandera nacional en un sitio visible, en todas las viviendas y edificios del territorio nacional.

Artículo segundo. El no cumplimiento de la obligación consagrada

salario mínimo legal mensual. La cual será facturada en la correspondiente cuenta de servicios públicos.

- Artículo tercero. El control, vigilancia y facultad para imponer la correspondiente multa estará a cargo de los distritos y municipios, y los dineros que por dicho concepto llegaren a recaudar, serán de su propiedad.

Parágrafo. Estos dineros deberán ser invertidos mínimo un 30% en campañas educativas, cívicas o de teología constitucional y el resto en programas de inversión social.

Artículo cuarto. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 10 días del mes de diciembre de 1993. Daniel Villegas Díaz, Senador Autor.

El señor Presidente somete a consideración de la Comisión el articulado leído.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna Pinzón:

Yo no se si estará de acuerdo el Senador Villegas, que se debía decir; en las áreas urbanas, porque está diciendo en todos los edificios y viviendas del territorio de la república. Pero evidentemente no es la intención de incluir unas casas campesinas donde se presta es a que los vayan a sobar y ponerles una serie de dificultades. Y además, porque la multa es cobrada a través de los servicios urbanos y generalmente lass casas campesinas no tienen esos servicios urbanos. Me parece que le daría más formato a la ley decir que fuera de las áreas urbanas.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez:

Sí, únicamente para hacer la observación que yo creo que no podría limitarse únicamente a las áreas urbanas, porque la ley tiene que ser general. No podría hacerse la ley únicamente en favor, o la obligación para algunos ciudadanos. Para la multa se habría que poner cuál sería el procedimiento del cobro de multas en el área rural, pero no podría, porque sino quedaría viciada de inconstitucionalidad limitar únicamente a las áreas urbanas; sería adicionar cómo se cobran las multas y cuánto el área rural.

No se si podría adicionar allí, porque si los municipios que van a beneficiarse con estas multas, deben tener la obligación de los costos de la tela por lo menos, porque a la gente habría que suministrarle la bandera, hay gentes tan pobres que no van a comprar la bandera porque se quedan sin comprar el mercado.

Toma la palabra el honorable Senador Anatolio Quirá Guauña:

Lo que dice el doctor Peláez es cierto, porque de todas maneras, en muchos municipios en cuanto a la cuestión de izar la bandera el 7, el 20 y el 11 de noviembre, en muchas partes no la van a izar; entonces creemos que dentro del proyecto de ley lo primero que tiene que darse es que entra la ley por casa, tiene que hacerlo precisamente el alcalde y con los actos con los cuales nosotros proponemos por ejemplo, el himno de la localidad

Pero también es importante lo que decía el doctor Humberto Peláez, porque hay cientos que no tienen como comprar una tela para poder usar la bandera. Entonces creemos que se debería buscar la forma de que le entregue si no hay como.

La otra cosa es de la multa, creemos que la multa es que en estos momentos hay quienes puedan pagar y los que no tengan ¿cómo se les va a obligar? Muchas veces el día 20 de julio todo mundo está trabajando, el 7 de agosto, creo que los campesinos y los indígenas no van a estar ese día descansando, porque las necesidades realmente nos obligan a preocuparnos para trabajar en el sostenimiento de la familia. Creo que no se podría obligar a estas personas que no tienen como pagar esa multa, creo que por eso solamente dejamos que sean los alcaldes los que verdaderamente no cumplan con este deber, ésta es mi proposición.

Toma la palabra el honorable Senador Daniel Villegas Díaz:

He escuchado con mucha atención las intervenciones de los Senadores Laserna Peláez y Anatolio Quirá; al respecto de este sencillo proyecto, pero que creo que tiene un calado de recuperar un sentido patriótico importante representado en la obligación de izar el pabellón nacional en las fechas citadas en el proyecto. El proyecto considera que parte de los ingresos que se podrán producir por las multas serán destinados a recuperación de valores culturales, cívicos, constitucionales, perfectamente puede haber y a mi modo, la idea de facilitar que todas las viviendas tengan su respectiva bandera, aún cuando yo considero que un símbolo patrio es obligación de la gente tenerlo en las residencias, además esto no tiene un costo tan alto como pensar que las familias no puedan hacer un esfuerzo de tener bandera. No tiene que ser ni en el material más fino, ni más connotado; simplemente que recoja el simbolismo y recoja las condiciones mínimas de la misma. Por lo tanto, me parece un poco extremo pensar en que hay la dificultad porque la gente no va a tener que comprar su bandera. Pero aún en el caso extremo de ello, pienso que las posibilidades de los municipios de disponer parte de esos recursos para temas tan afines, podrían generar una campaña en ese orden.

En cuanto a lo que dice el Senador Anatolio Quirá, que siempre ha tenido afinidad con el doctor Peláez en los diferentes campos de la vida democrática, creo que si el campesino o el indio no tiene 30 segundos el domingo correspondiente a la fecha patria para izar la bandera, porque tienen que salir a trabajar, me parece un poco extrema la situación, porque izar la bandera requiere de un tiempo mínimo que no va a dificultar ni el desplazamiento, ni va a impedir las posibilidades de realizar otras labores, de pronto es un poco extremo la presentación que hace el Senador Quirá. De tal manera que pienso que si le ponemos un poco de buena voluntad, estamos consiguiendo refrescar un poco ese espíritu cívico, ciudadano, patriótico. Y de esa manera logremos volver a ver las calles de nuestra ciudad y de nuestros municipios decoradas gloriosamente por nuestra bandera, como fue de antaño y que desafortunadamente ésta costumbre se ha perdido.

En cuanto a lo que dice el Senador Laserna, respecto a cómo se manejaría y cómo se sancionarían las zonas rurales, pienso que si bien es cierto, a ellos no puede llegar el mecanismo de cobrarle a través de los servicios públicos, porque allá no llegan ni siquiera estos servicios, mucho menos puede llegar la cuenta. Pues de pronto pudiéramos pensar en que no hay que exonerarlo de esa responsabilidad, puesto como dice el doctor Peláez es una obligación que tiene que tener un cubrimiento completo nacional. Y además, hay que sentirlos a ellos tan colombianos como el que vive aquí en el norte de Bogotá; entonces es cuestión de que discutamos un poco más, cuál podría ser el mecanismo coactivo, de tal manera que cumplan con esa función, pero desde ningún punto de vista los eximamos de esta responsabilidad.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez:

Una idea, el proyecto no tiene un interés fiscalista, incluso, las multas que se vayan a cobrar por ellos serán mínimas, pero tiene una finalidad muy bonita que es la de obligar un poco al cumplimiento de un sentimiento patrio. Qué tal si se deja la obligación, es decir, la ley limitara a la obligación para todos los ciudadanos colombianos que tengan una vivienda, de enarbolar la bandera en las fiestas patrias y se deja a los municipios, distrito capital y a los municipios la facultad de reglamentar el suministro si fuera el caso de los materiales para la bandera y el cobro, o las sanciones que haya que imponer por el no cumplimiento de esta obligación. Es decir, para estimular un poco en que cada municipio, cada vez que hay mejor descentralización y mayor fortalecimiento de las células municipales en cada municipio; ya sería por Acuerdo Municipal, se establezca esa obligación con cargo al Fisco Municipal, del suministro de los materiales para la confección de la bandera. Y, a la sanción que se cobraría y los modos de cobrarla por no cumplir con esta obligación.

Creo que no se desvirtuaría la finalidad porque ahora a cuál sistema acudimos para cobrar las sanciones hipotéticas, porque no se van a cobrar, quién va a vigilar en el campo si colocaron la bandera o no la colocaron. Pero habría que establecer esa sanción, ahí quedaría una imposibilidad a través de los servicios públicos para hacerlo con el área rural.

Toma la palabra el honorable Senador Daniel Villegas Díaz:

Yo pienso que el Senador Peláez ha dado una luz interesante. Recojo su idea, es que queden habilitados los concejos municipales para reglamentar la acción coactiva sobre las áreas rurales del respectivo municipio.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez:

Y yo insisto, porque es muy fácil decir, no es que quién no va a tener para un papel amarillo, azul y rojo. Pero no se hace, en cambio si el municipio le entrega, se le entrega una bandera sencilla, porque se tiene la obligación de enarbolarla, izarla, colocarla en la ventana, esas fiestas patrias y esos días, yo creo que así estaríamos dando mayor cobertura y posibilidad al cumplimiento.

Lo que se quiere es que ese día haya un mar de banderas en cada lugar habitado de Colombia, en cada casa. Pero el municipio lo puede hacer y además adquiere la autoridad de luego cobrar, si no lo hace, vamos a cobrarle, le estamos dando la bandera, no hay ninguna disculpa, póngala, es su único trabajo en esa fecha y si no se le va a sancionar. Luego ya hay los procedimientos en los municipios para eso, con cargo al erario municipal.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión:

Aquí hay algo que me parece complicado en este asunto, si lo miramos por el lado de un municipio pequeño, encuentra uno algo de viabilidad a esta propuesta en cuanto a que el municipio le entregue a los ciudadanos la tela. En fin, para que confeccionen su bandera por eso va

arriba, eso es problema de marca mayor. Entonces yo creo que le estaríamos imponiendo a los municipios una carga sumamente seria, muy fuerte y que nos llevaría de pronto a convertir en un perfecto imposible la aplicación de un deber patrio como es el de izar la bandera.

Toma la palabra el Senador Humberto Peláez:

Róngale suministro a las personas que declaren no tener recursos para adquirir los materiales y que los reclamen en la respectiva alcaldía, reclamen su tela para la bandera, eso está motivando el conocimiento de la ley y estimulando el respeto a los símbolos patrios.

No lo hagamos obligatorio para los municipios, a todo el mundo, sino que el municipio lo suministrará a quienes reclamen esos materiales, alegando no tener los medios económicos para adquirirlos. Entonces eso se rebaja a un porcentaje muy mínimo.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión:

O se me ocurre lo siguiente: dejar que el municipio podrá en un momento dado llegar a incentivar la posibilidad de suministrar; como para que no le quede a los municipios una obligación de suministro que le afecte en un momento dado.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez:

Queda mejor porque efectivamente nosotros no podemos imponerle esa carga al municipio, se quedaría viciado de inconstitucionalidad, podrá.

Toma la palabra el honorable Senador Daniel Villegas Díaz:

Señor Presidente, con el respeto que se merece el señor Ponente del proyecto para que lo canalicemos a través de él, hagámosle esa sugerencia para que lo vuelva una proposición incluida ya dentro de su informe, para el segundo debate lo lleve y de esa manera habilitemos. Entonces simplemente adicionarle un párrafo donde dice, después de que el municipio invertirá a las cifras correspondientes para valores ciudadanos, etc., etc., cívicos. El municipio entrega a quienes lo soliciten de diferentes pabellones nacionales, con el ánimo de dotarlo de este instrumento. Y arreglar lo pertinente a la parte rural.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión:

Muy bien, entonces sobre esta base, en consideración el articulado del proyecto. ¿Lo aprueba la Comisión? Es aprobado.

Título: "Ley por la cual se establece la obligación de izar la bandera nacional en las fiestas patrias".

El señor Presidente somete a consideración el título del proyecto ¿lo aprueba la Comisión? Es aprobado.

Como ponente se designa al Senador Anatolio Quirá, con un plazo de 15 días para rendir ponencias en Segundo Debate.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna Pinzón:

Es una especie de moción de orden. La citación que se hizo para que viniera el Defensor del Pueblo o Promotor de los Derechos Humanos. En el Orden del Día quedó algo para sustituir eso, porque yo pido que se vaya a debatir el motivo de la citación que lo tenemos aquí sin necesidad de que esté presente el Defensor del Pueblo, y que me parece que es un asunto que le interesa a la Comisión para que sea tratado, pero no sé en que momento se vaya a tratar y de pronto se levanta la sesión y nos quedamos sin haber tocado ese asunto.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión:

Senador Laserna, en el orden del día lo tenemos en el punto No. 5, entonces tan pronto lleguemos allá, podemos dedicarle el tiempo necesario para ello.

Siguiente proyecto:

- "Ley por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar Monumento Nacional a la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmaren la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones". Autor: H. Representante Miguel Motoa Curi.

El informe de Ponencia para Primer Debate termina con la siguiente proposición. Por lo expuesto me permito con todo respeto proponer a los honorables Senadores. Dése Primer Debate al Proyecto de ley No. 161/93. "Por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional a la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones". Raúl Lorza Osorio, Senador de la República.

El señor Vicepresidente somete a consideración de la Comisión la proposición con que termina el informe. Preguntó si se aprueba. Es aprobado.

Articulado: El Congreso de Colombia, en uso de las facultades que le confiere los artículos 150, numerales 309 y 355, inciso segundo de la Constitución Nacional, decreta:

Artículo primero. Autorízase al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Educación para declarar Monumento Nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, cuya fundación data del año 1852, pero su construcción sólo se inició en 1914 con un estilo de clara estirpe ecléctica romántica de la primera mitad del siglo XX y cuya imponente y hermosa la convierten en el símbolo de la grandeza y confraternidad.

Artículo segundo. Las obras de reparación, restauración y conservación de la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar en la ciudad de Palmira, en el departamento del Valle del Cauca, se adelantarán por el Ministerio de Obras Públicas o por la entidad nacional que haga sus veces con base en los estudios, planos y recomendaciones de la Universidad del Valle, departamento de sólidos materiales de la facultad de ingeniería, sección estructura bajo la vigilancia permanente de las autoridades eclesiásticas, con estricto cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 163 de 1959 y las disposiciones que lo reglamentan.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional con fundamento en lo ordenado por los numerales 3ª y 9ª del artículo 150 e inciso 2º del artículo 355 de la Constitución Nacional, incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas de 1994 y 1995, la ejecución de las obras que se contemplan en la presente ley.

Artículo cuarto. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en esta ley, así como para incluir en el presupuesto nacional de los dos años siguientes contados a partir de la vigencia, las partidas necesarias para el cumplimiento y para efectuar los traslados presupuestales que resulten necesarios para asegurar la financiación de lo preceptuado en esta ley.

Artículo quinto. Las autorizaciones a que se refiere esta ley tendrán

Artículo sexto. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

Miguel Motoa Curi, Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

El señor Vicepresidente somete a consideración de la Comisión el articulado leído. Preguntó si se aprueba. Es aprobado.

Título: "Ley por la cual se autoriza al Gobierno Nacional de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones".

El señor Vicepresidente somete a consideración de la Comisión el título. Preguntó si se aprueba. Es aprobado.

Se nombra ponente para presentarlo a la plenaria al distinguido Senador Raúl Lorza, con un plazo de 15 días.

5. Citación al doctor Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo para que explique ante esta comisión los términos en que condenó la actuación de las Fuerzas Armadas en el caso del Palacio de Justicia, especialmente en lo relativo al señor General Arias Cabrales. Proposición presentada por el honorable Senador Mario Laserna Pinzón.

El señor Secretario se permite informar que a las 11:00 a.m. se excusó el Defensor del Pueblo y que por orden del Senador Laserna no sólo consiguió el discurso que él presentó, sino la grabación la cual el señor jefe de equipo la ha logrado adaptar para el sistema.

Toma la palabra el señor Vicepresidente de la Comisión:

Yo creo que la Comisión debe sentar un precedente en cuanto a que, si bien es cierto, todos entendemos que pueden presentarse situaciones de última hora, no es del caso excusarse cuando la Comisión propiamente está sesionando, a sabiendas de que la citación se hizo con la suficiente antelación. De tal manera que me parece que no es de mucha altura haberse presentado esta situación ya sobre la marcha.

Como el citado doctor Jaime Córdoba no se encuentra presente pues no se podría llevar a cabo esta citación, salvo que la Comisión considere que podemos adelantar sobre el tema con los argumentos que tenemos a disposición y sobre ellos escuchar la posición del señor citante Senador Mario Laserna.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez:

Señor Presidente, con todo el debido respeto, en cuanto a que se quiera hacer el debate en ausencia del doctor Córdoba Triviño, incluso estaría haciendo uso de la palabra para pedir que nos hiciera el debate, así estuviera él presente. Es por un concepto eminentemente jurídico en que los fallos no se discuten y no corresponde al Legislativo, so pena de prevaricar. Caso que en mi concepto yo he estado ausente cuando un grupo de senadores insinuó, creo que más tarde corrigieron el error que iban a cometer de presentar un proyecto para dejar sin piso el fallo del poder jurisdiccional, en que nosotros con la limitante del artículo 130 de la Constitución, donde debemos armonizar en el cumplimiento de nuestras funciones; no podemos, primero, porque no tiene ninguna consecuencia y segundo, porque mi concepto eminentemente jurídico no debemos inmiscuirnos en las decisiones tomadas por otro poder.

Yo con todo el debido respeto manifiesto esta opinión y no estaría, no participaría en este debate, porque es un debate que va contra una decisión que ya es acto consumado, la sanción al general por los actos de todos conocidos. De manera que no le veo ni utilidad, ni constitucionalidad, ni jurídicamente considero viable que se puede hacer un debate de esta naturaleza.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna:

Me parecen muy juiciosas las observaciones del Senador Peláez, lo que pienso es que él no conoce cuál es el debate que se va a hacer, porque entonces está emitiendo un juicio diciendo algo que no se debe hacer porque se trata de cuestionar un acto jurídico que ya tiene plena vigencia. Yo no voy a cuestionar el acto jurídico Senador, de manera que le ruego decirme si su intervención se refiere a una hipotética posición mía, o a que no se debe hablar de lo que el señor Córdoba Triviño dijo en una reunión pública en que había representantes internacionales, en una discusión sobre la situación jurídica de los derechos humanos, en que me parece que es extravagante, que se extralimitó y que atacó gravemente a quienes tenemos otra opinión sobre un juicio que admitimos y un fallo que aceptamos, que ya se hizo, pero no es de lo que se trata.

De manera que le ruego señor Presidente ordenar que oigamos la parte que a mí me produjo esa especie de urticaria, oír a un funcionario público atacando a la opinión pública y a los otros funcionarios del poder público que no están de acuerdo con la forma como se adelantó ese asunto, pero no es para quitarle validez.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez:

Para aceptar la observación hecha por el Senador Laserna, yo realmente estaba prejuzgando de que iba su debate contra el fallo. De manera que si el debate no es contra el fallo, no lo veo de ninguna manera inconsistente.

Toma la palabra el señor Vicepresidente de la Comisión:

Bien, entonces si el doctor Laserna insiste vamos a escuchar la grabación al respecto.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna:

Me permito precisar qué objeto tiene el que yo pida que se transmita esa grabación, es preguntar si eso es normal, de acuerdo con la experiencia de ustedes, en un funcionario del Estado emitir esa clase de juicios, referirse a la gente que tiene opinión sobre eso en los términos que lo hace, o si está incurriendo en algo que debemos pedir que se sancione o que se investigue por lo menos.

Toma la palabra el señor Vicepresidente de la Comisión:

Senador Laserna, le hago una observación. En este momento tenemos quórum para deliberar pero no para decidir, de modo que la Comisión no está facultada para tomar posición al respecto por no tener el número de miembros actuantes al respecto, pero con mucho gusto podemos seguir adelantando el tema.

Se coloca la grabación en cassette de la intervención del Defensor del Pueblo: Las actividades que la Defensoría del Pueblo realiza en materia de promoción y divulgación de los Derechos Humanos responden al propósito de fortalecer la incipiente cultura de los Derechos Humanos que hasta ahora empieza a desarrollarse en el interior de la sociedad colombiana, del precario crecimiento de esa cultura nos hablan elocuentemente la frialdad y la indiferencia que caracterizan la actitud de muchos medios de comunicación social ante la problemática y la violación frecuente y reiterada de los derechos fundamentales. Tanto en la prensa escrita como en la radio y la televisión se hace hoy notoria una gran insensibilidad para cantar la injusticia, la inmoralidad y el carácter

Humanos cometidos por agentes del poder público o por criminales cuya acción se cumple bajo el amparo de la autoridad.

Fijense y si no, muy distinguidos miembros de la judicatura colombiana, cómo en los últimos días el país ha asistido incrédulo y desconcertado al desarrollo de una campaña de comunicación orientada a la defensa de militares justamente sancionados por graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario. Resulta entonces doloroso que habiendo transcurrido apenas ocho años de los trágicos hechos del Palacio de Justicia, tantas personas importantes parezcan haber olvidado que allí protagonizaron los agentes del Estado colombiano conductas injustas y reprochables contra la vida, la integridad física y la libertad individual de ciudadanos inocentes, inermes. Esa falta de sensibilidad de los medios de comunicación ante el drama de la violación de los Derechos Humanos en Colombia, no deja de afectar negativamente la actividad que desarrolló el Ministerio Público, el Procurador, los personeros, por cumplir con su obligación constitucional de proteger eficazmente esos derechos.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna:

Ya es suficiente, ahí lo que se está diciendo es que cuando eso se discute en el Senado y es a ellos a quienes se está atacando y hubo gente que propuso una posición diferente, o explicó que no estaban de acuerdo con el fallo. Eso es lo que está diciendo ese señor, entonces, yo no intervengo en ese debate, pero entiendo que a los senadores que intervinieron se les está achacando ser unos perversos asociados con los actos criminales que se cometieron por las fuerzas armadas. Yo eso no lo entiendo. Que un funcionario del Estado puede estar diciendo eso con relación a otros órganos del poder público. Y que si eso, si no hay manera de investigarlo, de sancionarlo, de pedir que se ejerza una acción disciplinaria, entonces está uno dispuesto a que cualquier chisga rabis de esos que tienen una opinión personal muy sentada por los estudios que han hecho. Resulta que fue atacando todos los funcionarios del Estado colombiano que no están de acuerdo con su opinión, atacarlo en esos términos. Tiene todo el derecho a no estar de acuerdo, pero a lo que no tiene derecho es a calificar de perversos ante un auditorio internacional que reunía todos los elementos de las partes jurídicas colombianas y venido de 10 o 15 países del hemisferio.

Señor Presidente, eso a mí me escandalizó y yo ví la reacción en el público internacional de escuchar eso que se estaba diciendo sobre el orden institucional colombiano. Entonces ese señor lo que está es desprestigiando todo el estamento de las instituciones jurídicas colombianas. Y yo pregunto, si no hay manera de aplicarle una sanción y si no correspondería a esta Comisión a ver que cartas tomar en el asunto.

Toma la palabra el señor Vicepresidente de la Comisión:

Como usted ha sido el promotor del tema al respecto, no habiéndose presentado la citación, el cumplimiento a la citación del señor Defensor del Pueblo, no se si tiene algo más que agregar, o le parece que ya es suficiente en cuanto al tema para concluirlo.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna:

Si señor Presidente, que la citación era para preguntarle a él, con qué derecho asume él esa posición y con qué derecho se refiere en esos términos a senadores o a congresistas, o a jueces, o funcionarios altos del Estado colombiano. Pero el mal está hecho y me parece que no necesitamos que él esté aquí para decidir si se debe salir en defensa del fuero de los altos estamentos de la vida del sector público colombiano que han opinado sobre un caso tan controvertible, que sea de oficio que se busque una manera de llamar a ese señor, o que lo investiguen, no se, yo no conozco el aspecto jurídico, pero aquí tenemos precisamente al doctor Peláez que nos puede indicar algo sobre eso. Esa es mi posición señor Presidente.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez:

A mí me parece que, aquí hablando con el Senador José Guerra, hay más tela que cortar en este asunto. Creó que la Comisión debería por esta vez, no aceptando la excusa del señor Defensor del Pueblo, volverlo a citar, repetirle la citación, porque en los términos que se ha pronunciado el Senador Mario Laserna y lo que hemos oído de la grabación, realmente es un debate que hay que hacer, así sea para sentar unas constancias.

El señor Vicepresidente informa al Senador Mario Laserna que hay una proposición del Senador Peláez, en cuanto a repetir la citación. Como usted ha sido el promotor de ella, quiero darle oportunidad de participar respecto al tema.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna:

Estoy de acuerdo que quizás eso sea lo más conveniente frente al problema, no es conveniente y oportuno frente a mi intervención en el asunto. Primero, porque yo no estoy afectado directamente por eso, me parece que estoy defendiendo los fueros de los funcionarios del Estado Colombiano. Segundo, porque yo voy a estar probablemente ausente cuando se hiciera esa citación. Y yo vería que estoy de acuerdo en que la Comisión debe profundizar sobre el tema. Pero pediría y yo no si es que el Senador Montoya no puede regresar para hacer quórum, con él haríamos quórum decisorio, para que se solicite a qué sector del Estado colombiano le tocaría ocuparse de esos, Senador Peláez, es que yo no doy carta.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez:

Haber Senador Laserna, yo opino que el debate debe hacerse, sería lógicamente lamentable, pero ahí está el cuestionario, que usted no pudiera estar, incluso podría hacerse en la segunda semana después de las elecciones, en previsión de esa primera semana por todo lo que ocurra el día de las elecciones, no hay asistencia, será la semana siguiente. Pero es que el debate habría que aprovecharlo para hacer un pronunciamiento sobre, en qué consisten los fallos judiciales, porque yo incluso ese día me pronunciaría, me ha causado, todo esto es como jurista, alarma en que por ejemplo la Corte Constitucional anuncia el fallo, fallo que todavía no ha sido publicado, no está en cumplimiento. Y hasta el propio Presidente de la República sale a instigar públicamente a la Nación contra ese fallo.

Entonces, a mí me parece que aquí no están respetando las instituciones y no se está respetando la Constitución y no se está respetando la ley. Lo que este debate nos permitiría hacer un análisis de cuál debe ser la conducta del poder ejecutivo, del poder legislativo frente a los fallos judiciales. Me ha causado mucha alarma, mucha preocupación desde el punto de vista jurídico, repito Senador Montoya, que hasta el propio Presidente con ocasión del anuncio de un fallo de la Corte Constitucional, se haya pronunciado en contra e instigue a la Nación a no compartirlo. Yo creo que esa no es la conducta, nos estamos desbocan-

grandes problemas del país y no los problemas particulares únicamente; sin embargo, ya todo lo que tenga que ver con la droga, con la penalización, con la despenalización, con los Estados Unidos, con esos temas que nos ocupan; entonces, mueven incluso hasta el propio Presidente a llamar la atención de toda Colombia para que desconozcan un fallo de la Corte Constitucional, fallo que todavía no se conoce oficialmente.

Esto daría para pronunciarnos desde ese punto de vista, sobre, igualmente las atrevidas afirmaciones del señor Defensor del Pueblo, que eso sirve para todo el Congreso, es el llamado a hacer esta clase de debates.

Toma la palabra el señor Vicepresidente de la Comisión:

Con el debido respeto señor Presidente, con el ánimo de redondear la situación, entonces hay dos proposiciones: Una proposición de volver a citar al señor Defensor del Pueblo para lo cual ya tenemos quórum, y la otra, tomar una posición con respecto a que, ante qué organismos podemos llevar adelante las conclusiones de este debate. Si les parece bien, con todo respeto, señor Presidente aprobemos volver a citar al señor Defensor y una vez concluya ese debate adoptamos una posición al respecto, con el ánimo de tener toda la ilustración y poder tener una definición clara al respecto.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna:

Yo creo que primero, en la citación se debe hacer constar que no es respetuoso con esta Comisión enviar a las 11:00 a.m. una nota diciendo que no puede venir, porque estaba citado a otra cosa, eso si carece de todo sentido de la dignidad y del respeto y la oportunidad con que se debe dirigir a esta Comisión. Segundo, la media que agregaría yo a las dos posiciones establecidas es, y el Senador Peláez aludió, pero no me contribuyó a aclarar la situación.

Suponiendo que ahí hubiera un sujeto, un tema que serviría en materia de investigación, no sería el caso que pidiéramos de una vez que se inicie esa investigación, entre otras cosas para definir si se trata de un examen como dice muy acertadamente el Senador Peláez, que el Presidente de la República salió pues a hacer hoy lobby frente a una posición porque la Corte Suprema de Justicia dictó un fallo de acuerdo con su criterio. Y si hay alguien que le tocaría no tomar posición, decir que no está de acuerdo, está bien, pero invitar a que se forme, como se dijo inicialmente, tal vez fue el Senador Peláez que, que personaje fue el que salió a rechazar de una vez un fallo y a proponer que se le quitaran efectos a un fallo, a promover ya una acción legislativa para quitarles efectos a un fallo. Eso lo puede hacer un periodista, lo puede hacer una persona particular, pero creo que hay ciertos funcionarios del Estado que no pueden hacerlo. Pero mi punto central es, no podríamos iniciar ya, o pedir que se iniciare de oficio una investigación.

Yo personalmente solicito que si existe esa posibilidad, se nos indique a quién se debe dirigir esa petición, si al Procurador, al Fiscal, al Tribunal, a la entidad que sea del caso, pasándole transcripción de esa cinta magnetofónica con las declaraciones del Defensor de los Derechos Humanos.

Toma la palabra el honorable Senador Daniel Villegas Díaz:

Mientras investigamos dónde o a qué despacho se podría llevar la competencia de una eventual investigación, después de ser considerado esto en la Comisión, vamos por partes. Hay una proposición de volverlo a citar, entonces, señor Presidente le rogaría que si a usted le parece bien, que la consideremos.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión, doctor Alberto Montoya Puyana:

Si, respecto a la nueva citación hay lo siguiente, para el día de hoy tengo entendido, los señores Presidentes tanto del Senado como de Cámara han llegado a un acuerdo con el fin de citar a sesiones del Congreso hasta tanto pasen las elecciones del 29 de mayo. O sea que, de ser esto así, la próxima reunión de acá de la Comisión sería el miércoles primero de junio, sería la primera semana de junio, inmediatamente después de la elección del 29. Entonces si le parece, podemos establecer que para el miércoles primero realizáramos la citación de la Comisión para el miércoles primero de junio para las 10:00 a.m. Le parece a usted Senador Laserna, como Senador citante, para ese día le parece bien, miércoles primero de junio.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna:

Me parece bien, señor Presidente, estoy de acuerdo, pero me temo que no estaré. Yo ya declaro que mi competencia en el caso llegó a que ustedes escucharon esa cinta.

Toma la palabra el señor Vicepresidente de la Comisión:

O sea que usted no estaría de acuerdo que lo volviéramos a citar.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna:

Que lo volvieran a citar sí, pero que el Senador citante no fuera yo.

Toma la palabra el honorable Senador Raúl Lorza:

Yo propongo que lo citemos nuevamente, lo oigamos. Porque yo entiendo que a nadie se puede condenar sin escucharlo y si encontramos mérito suficiente, pues solicitamos a la Corte Suprema de Justicia que lo investiguen. Porque nosotros, entiendo no podemos hacer nada más, hasta ahí llegamos sentar nuestra protesta, por lo que el defensor dijo y ahí parece, porque no tenemos facultades para hacer nada más.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión:

Muy bien, entonces sobre esa base citaríamos al Defensor del Pueblo para el miércoles primero de junio a las 10:00 a.m., el Senador citante sería, el Senador Lorza, con el Senador Laserna, hace un intercambio de información con el fin de que se pueda entonces pasar esa citación para ese día.

Toma la palabra el honorable Senador Raúl Lorza:

Muy comedidamente que todos interviniéramos en esa citación y yo quiero asumir la responsabilidad personalmente porque yo no soy jurista y yo entiendo que ahí tenemos que tocar temas de análisis jurídico, yo soy ingeniero, entonces me gustaría que interviniéramos todos pero que la vocería de la Comisión la llevaran dos o tres juristas de los que nos acompañan en la Comisión.

Toma la palabra el honorable Senador Daniel Villegas Díaz:

Yo estoy totalmente de acuerdo con el Senador Raúl, el doctor Peláez

ha propuesto el doctor Laserna, que participemos todos. No se si es que el doctor Peláez para ese primero de junio tenga algunas dificultades.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez:

Si lo dejáramos para el siguiente miércoles, sí, el primero de junio no estoy en el país, si lo dejamos para el ocho podemos hacer un buen debate. Y además, vuelvo a decir, me temo que así citáramos para el primero de esa semana después de elecciones, la gente va a estar bastante cansada. En cambio la semana siguiente yo estoy, si quieren que esté y tenemos asegurado que va a haber una buena asistencia y podemos hacer un buen debate el ocho de junio.

Toma la palabra el señor Vicepresidente de la Comisión:

Señor Presidente gracias, yo creo que sí, el Senador Peláez puede asistir para la semana siguiente y nos puede atender y liderar el debate para esa fecha.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión:

Muy bien, entonces les propongo la siguiente fecha, miércoles ocho de junio a las 10:00 a.m. para la citación al Defensor del Pueblo. ¿Está de acuerdo la Comisión? ¿Lo aprueba la Comisión? Es aprobado.

Señor Secretario, es muy importante poder ahí en esa citación dejarle muy en claro que la queja que la Comisión hace en el sentido de que a las 11:00 a.m., no es hora para excusarse a una citación que se le hizo para las 10:00 a.m. y notificada por supuesto con tanta antelación.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez:

En esa misma fecha antes o después del debate, como usted le ordene, traeré un informe sobre una ponencia que se me ha otorgado que haga en cuanto a una reforma en la Cancillería, me va a dar tiempo, es un tema bastante complejo que hay bastante intereses, y me da tiempo también para hacer un estudio serio y presentar en esa misma fecha a efectos de que quedamos al día. No se si por la Secretaría incluso pediría que se revise qué Senadores tienen ponencias, porque la intención es ojalá podamos en esa fecha y la siguiente, porque ya no hay más, dejar evacuados todos los asuntos que estén a nuestra disposición.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna:

Solicitaría que se ordene a la Secretaría que se obtenga copia mecanográfica de las declaraciones pertinentes, la cinta magnetofónica, añadiendo fecha en que se hiciera reunión en la cual ocurrió esto, quienes convocaron y entidades que asistieron a esa reunión, es que ese era un foro hemisférico y eso se le da especial seriedad a lo que se diga en esos foros y creo que el daño que se hizo también corresponde al tamaño del foro.

El señor Presidente informa a la Comisión que no habiendo más que tratar, se levanta la sesión y se cita para el primero de junio, miércoles a las 10:00 a.m.

Pero antes, teníamos algunas citaciones que se habían planteado de la Canciller que está pendiente, esa podríamos pensar pasarla para el miércoles primero.

Toma la palabra el señor Secretario de la Comisión:

Me permito comunicarle al señor Presidente que hasta el momento han confirmado los honorables Senadores José Blackburn, Anatólio Quiró, José Guerra, Alberto Montoya Puyana. Ruego a los señores Senadores que están aquí presentes me confirmen.

El Presidente, Comisión Segunda, honorable Senado de la República,
ALBERTO MONTOYA PUYANA.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, honorable Senado de la República,
DANIEL VILLEGAS DIAZ.

El Secretario General, Comisión Segunda, honorable Senado de la República,
JUAN ANTONIO BARRERO CUERVO.

CONTENIDO

GACETA No. 126 - viernes 19 de agosto de 1994
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de Ley número 45/94, por medio del cual se desarrolla parcialmente el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre participación política de los empleados del Estado.	1
Proyecto de Ley número 46/94, por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 236 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.	3
Proyecto de Ley número 47/94, "por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el Territorio Nacional".	3
Proyecto de Ley número 48/94 SENADO, por medio de la cual se ordena la izada y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos en el Territorio Nacional".	4
Proyecto de Ley número 49 DE 1994, por el cual se fomenta la integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de Ley número 50/94, por la cual se reglamenta la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones.	12
Comisión Segunda	
Acta número 21 del 11 de mayo de 1994	13